



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO:

“LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER”

Autora: Tamara Poza Miguel

Tutora: D^a. M. Esther Salamanca Aguado

1^a Convocatoria: junio 2017

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE (*ABSTRACT AND KEY WORDS*)

La problemática relacionada con la aplicación de la responsabilidad de proteger ha estado presente a lo largo de muchos años desde su nacimiento, perdurando incluso hoy en día. Sin embargo, ha evolucionado considerándose necesario su reconocimiento con el objeto de proteger a la población civil e implantando tal obligación tanto para los Estados como para la comunidad internacional. Este principio, aunque discutido desde la perspectiva de diversos principios que rigen para las Naciones Unidas, es componente indiscutible de la intervención con fines humanitarios, así como para el Derecho Internacional Humanitario.

Palabras clave: Responsabilidad de proteger - comunidad internacional – reconocimiento – obligación – uso de la fuerza – violaciones – derechos humanos.

Abstract

The issue associated with the implementation of the Responsibility to protect has been there for a long time since its emergence and it even endures nowadays. However, its recognition has been considered necessary so as to protect civilians and, as a result, such obligation has been established in the states as in the international community. Even though it has been questioned from different United Nations' principles perspective, the cannot be doubted that this approach is fundamental regarding intervention for humanitarian purposes as well as International Humanitarian Law.

Keywords: Responsibility to protect- international community- recognition- obligation- use of force- violations- human rights.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	9
2.1 Configuración de la Responsabilidad de Proteger.....	9
2.1.1 Concepto y razones de su nacimiento.....	9
2.1.2 Evolución	12
2.1.3 Medidas para hacer efectiva la responsabilidad de proteger	16
2.2 El debate de la intervención humanitaria como germen de la responsabilidad de proteger	18
3. LOS PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS COMO MARCO DE ACTUACION DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	21
3.1 Introducción	21
3.2 Análisis de los principios de las Naciones Unidas en relación con la Responsabilidad de proteger.....	22
3.2.1 Principio de igualdad soberana de los Estados.....	22
3.2.2 Principio de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza y principio de no intervención.....	24
3.2.3 El principio del respeto de los Derechos Humanos	26
3.3 Capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la responsabilidad de proteger.....	28
3.3.1 El arreglo pacífico de controversias del Capítulo VI y la Responsabilidad de Proteger	28
3.3.2 Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión del Capítulo VII y la Responsabilidad de Proteger	29
4. DIMENSION JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	35
4.1 La responsabilidad de proteger como una norma en evolución.....	35

4.1.1 Práctica internacional: Resolución 2071 y 2085 del Consejo de Seguridad y Resolución 53/144 de la Asamblea General (Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos)	36
5. CONTENIDO EN LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	38
5.1 Responsabilidad de prevenir.....	38
5.2 Responsabilidad de reaccionar	40
5.3 Responsabilidad de reconstruir.....	42
6. LA IMPLICACIÓN DE ESPAÑA CON LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	43
6.1 Introducción	43
6.2 El compromiso de España con la Responsabilidad de Proteger dentro de las Naciones Unidas	44
6.2.1 España y su compromiso con la Responsabilidad de Proteger en la Asamblea General	44
6.2.2 España como miembro no permanente del Consejo de Seguridad y la Responsabilidad de Proteger como elemento fundamental	47
6.3 España y su fomento de la Responsabilidad de Proteger mediante mecanismos ajenos a las Naciones Unidas.....	49
6.3.1 Grupo de amigos de la Responsabilidad de Proteger y red global de puntos focales	49
6.3.2 Acción exterior de España para la Responsabilidad de Proteger.....	50
7. EL CASO DE SIRIA	51
7.1 Antecedentes del caso	51
7.2 Siria y la Responsabilidad de Proteger	53
8. CONCLUSIONES	56
9. BIBLIOGRAFÍA	58

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia hemos sido testigos de numerosos conflictos que se han sufrido tanto entre Estados como de una forma interna en ellos mismos. Ante la problemática que genera ello a la luz del Derecho Internacional Humanitario ha surgido un concepto que trata de arrojar una solución a la forma de proteger a la población ante estas circunstancias que vulneran de forma masiva y sistemática los Derechos Humanos. Este concepto al que aludimos es la Responsabilidad de Proteger (R2P en adelante).

A lo largo de este trabajo vamos a tratar de hacer un análisis de cómo se ha creado este principio, ante qué casos cabe su aplicación, los presupuestos necesarios y cuál es la finalidad que trata de cumplir esta responsabilidad.

La proliferación actual de conflictos internos y guerras que se dan en los propios Estados nos ha hecho tener una visión desde la óptica de los Derechos Humanos ante la cual no puede existir una actitud pasiva ni por parte de los propios Estados ni de la comunidad internacional. La responsabilidad de proteger se ha conformado de esta manera como una obligación que ha de respetarse desde estos dos planos para conseguir la protección de la población civil que se ve en una posición de especial vulnerabilidad ante crímenes de genocidio, contra la humanidad,

Sin duda, la implantación de esta obligación no ha sido una tarea sencilla como vamos a tener ocasión de demostrar en el presente trabajo. Determinados principios en los que se asientan las Naciones Unidas han supuesto en algunos momentos un obstáculo para la interpretación de este principio. Sin embargo, la posición preeminente del respeto a los Derechos Humanos ha conseguido armonizar la responsabilidad de proteger con estos principios, aunque en algunos casos no sea fácil. No obstante, no solo la acomodación del concepto con respecto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas ha supuesto un problema. Uno de los mayores obstáculos a los que se enfrenta la responsabilidad de proteger es el derecho de veto que ostentan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad capaces de paralizar la acción de las Naciones Unidas ante estas masacres, como tendremos ocasión de ver.

En este sentido, trataremos de exponer cuáles son las dimensiones y contenido de la Responsabilidad de Proteger con las que se pretende asegurar la protección a una población civil que se vea indefensa. Así, veremos la gran importancia que supone prevenir y reaccionar ante

estos crímenes y la relevancia de contribuir a la reconstrucción de los territorios que se vean dañados por ellos.

Tendremos ocasión asimismo de conocer cuál ha sido la posición que ha asumido nuestro país ante el nacimiento de este concepto. Si ha apoyado su aparición o si por el contrario ha sido uno de los países que más reticencias ha puesto para que la responsabilidad de proteger haya avanzado y se haya desarrollado.

Un reflejo de la no aplicación de la R2P lo tenemos en lo sucedido en Siria, lo cual nos hace replantearnos determinadas cuestiones como ¿qué es lo que debe hacer la comunidad internacional ante situaciones de este nivel de gravedad? ¿es procedente su pasividad y no actuación o por el contrario atenta contra los derechos de la humanidad tal actitud?

2. NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

2.1 Configuración de la Responsabilidad de Proteger

2.1.1 Concepto y razones de su nacimiento

Abundantes han sido las razones que han propiciado la constitución de una idea dentro de la comunidad internacional con el objetivo de proteger a la población civil de los Estados ante las violaciones masivas que atentan contra los Derechos Humanos. Esta idea a la que aludimos, es la que conocemos como “Responsabilidad de Proteger”, la cual se ha enfrentado con múltiples problemas para su instauración en la comunidad.

En este punto, nos planteamos varias cuestiones a resolver: ¿qué entendemos por R2P?, ¿por qué existe la necesidad de implantar tal principio?

Para abordar nuestro primer interrogante, debemos considerar que, si bien la soberanía de los Estados permite a estos mantener el control sobre sus asuntos internos, la misma soberanía debe acarrear la obligación de proteger, por ellos mismos, a sus ciudadanos ante desastres que de algún modo podrían también ser evitados. De esta manera, la falta de actuación de alguno de los Estados conllevaría una desprotección a la sociedad que atenta de igual forma a la paz y seguridad internacional surgiendo así la necesidad de establecer un principio que permita intervenir a la comunidad internacional ante tal hecho. Por ello, tal y como lo define AÑÑÑOS MEZA, la R2P, es “el reconocimiento de los Estados, de su deber primario de proteger a su propia población frente al genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa

humanidad; y del deber subsidiario de la comunidad internacional para evitar o impedir su realización”¹.

Las numerosas atrocidades a las que llega el ser humano dieron lugar a una gran duda internacional, si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?². Es por ello por lo que se manifestó la necesidad de estructurar la R2P, como una idea-fuerza de la sociedad contemporánea ante la proliferación de nuevos conflictos y amenazas que traspasan fronteras, caracterizados por violaciones masivas de los derechos humanos.³ No puede aceptarse que, cuando la comunidad internacional se encuentre frente a casos de genocidio u otros abusos contra los derechos humanos, las Naciones Unidas se mantengan al margen, debiendo asumir, por tanto, la responsabilidad de proteger y actuar en consecuencia.⁴

La R2P se plasma entonces como una obligación de proteger de todos los Estados, cuyo incumplimiento conllevaría dos consecuencias, en primer lugar, la responsabilidad internacional

¹ AÑAÑOS MEZA, María-Cecilia. “La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger””. *UNISCI Discussion Papers*, núm. 21, 2009, p. 168.

² ANNAN, Kofi Atta. “*We the peoples: the role of the United Nations in the 21st century.*” United Nations Pubns, 2000. Disponible en <www.un.org/en/events/pastevents/pdfs/We_The_Peoples.pdf>. Última consulta 4-02-2017. El texto original es el mencionado a continuación: “If humanitarian intervention is, indeed, an unacceptable assault on sovereignty, how should we respond to a Rwanda, to a Srebrenica- to gross and systematic violations of human rights that offend every precept of our common humanity?”

³ DE LUENGO ZARZOSO, Marina. “Los retos jurídicos de la Responsabilidad de Proteger desde la perspectiva de la seguridad y defensa”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm 3, 2014, p.1.

⁴ ANNAN, Kofi. “*Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos.*” Naciones Unidas, Nueva York, 2005, párrafos 134 y 135. Disponible en <<http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/270/81/PDF/N0527081.pdf?OpenElement>>. Última consulta 6-02-2017

de tal Estado que no actúa⁵. Ello en base al proyecto de artículos elaborado en 2001 por la Comisión de Derecho Internacional en relación a la responsabilidad internacional de los Estados, en el que se establece que existe un hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento ya consista en acción u omisión, sea atribuible al Estado y constituya una violación de una obligación internacional del Estado⁶. En segundo lugar, la implantación de la R2P supone que los derechos de la población no solo van a estar protegidos a cargo del gobierno respectivo sino también de la comunidad internacional, lo que permite emprender incluso una acción armada contra éste para defenderlos.⁷ No obstante, siempre teniendo en cuenta que la intervención armada se tomará siempre como último recurso, si bien ante una amenaza, es una opción a la que no se puede renunciar.⁸ En torno a este uso de la fuerza armada, gira un gran problema fundamental, es el relativo a cuándo y cómo debemos recurrir a tal fuerza para defender la paz y seguridad internacional⁹, problema al que la Carta de las Naciones Unidas da respuesta en su Capítulo VII y del que hablaremos más adelante.

En resumen, la R2P nace con el objetivo de establecer a los Estados la obligación de proteger a su población civil ante genocidio, crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa

⁵ LOPEZ-JACOISTE-DIAZ, Eugenia. “La Responsabilidad de Proteger: Reflexiones sobre su fundamento y articulación. *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Anuario español de Derecho Internacional*, vol. XXII, 2006, p. 285.

⁶ El art. 2 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados de la CDI establece: “Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: es atribuible al Estado según el derecho internacional; y constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

⁷ VALLEJO FRANCO, Beatriz Eugenia. “La responsabilidad de proteger. Una nueva dimensión de la soberanía”. *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, núm. 15, 2010, p.8.

⁸ *Vid* nota 2. El texto original es el mencionado a continuación: “Armed intervention must always remain the option of last resort, but in the face of mass murder it is an option that cannot be relinquished”.

⁹ ESPÓSITO, Carlos. “Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU”. *FRIDE, Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*, 2005, p.2.

humanidad¹⁰, así como abrir una vía para que la comunidad internacional actúe subsumiendo tal obligación cuando el propio Estado no lo haga permitiendo incluso el uso de la fuerza armada cuando las circunstancias así lo requieran.

2.1.2 Evolución

Respecto del nacimiento de la R2P, no podemos hablar de ello sino hasta la década de los años 90 cuando comienzan a darse atisbos o presupuestos que van a propiciar su surgimiento debido a como hemos explicado anteriormente, determinados supuestos de violaciones de Derechos Humanos que ponían en evidencia la necesidad de actuación internacional. El motivo por el que la R2P no apareció en un momento anterior debemos ligarlo igualmente con el concepto de “soberanía” que corresponde a los Estados, el cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Tras la Paz de Westfalia, en 1648, la soberanía era entendida como la potestad atribuida a los Estados para tomar por ellos mismos todas las decisiones dentro de sus fronteras de manera completamente autónoma, blindándose de esta forma de cualquier injerencia externa.¹¹ Entendida como tal la soberanía, no había lugar para que procediese una intervención internacional que asegurase la protección de los Derechos Humanos de la población civil de los Estados.

De igual forma, durante la Guerra Fría, la intervención humanitaria armada no era legítima ya que los Estados daban más valor a la soberanía y al orden que al cumplimiento de los Derechos Humanos¹². Sin embargo, con el fin de ésta y durante la década de los 90, los trágicos acontecimientos que se dieron en Somalia, Ruanda, Bosnia y Kosovo, entre otros, propiciaron que se abriera el debate en torno a los principios de soberanía y no injerencia, planteando la limitación de estos para intervenir en aquellas situaciones en las que el genocidio y otros crímenes

¹⁰ RESOLUCION A/RES/60/1 (2005) de la Asamblea General. *Documento final de la Cumbre Mundial 2005*. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/1>>. Última consulta: 21-02-2017.

¹¹ VALLEJO FRANCO, Beatriz Eugenia. *Loc. Cit.*

¹² BELLAMY, Alex J.; WHEELER, Nicholas J. “Humanitarian intervention in world politics”. *The Globalization of World Politics*, 2008, p. 2.

internacionales fueran flagrantes.¹³ Fue entonces, cuando en el año 2000 el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi. A. Annan, en su Informe *We the peoples: the role of the United Nations in the 21st century* lanza la disyuntiva acerca de cómo debe actuar la comunidad internacional ante casos en los que se produzca una violación masiva que afecte a los Derechos Humanos de la sociedad, si la intervención supondría una vulneración del principio de no injerencia en los asuntos internos de cada Estado¹⁴, informe que tiene lugar con motivo de la celebración de la Cumbre del Milenio del año 2000.

Con el objeto de dar respuesta a la pregunta planteada por el Secretario General, el gobierno canadiense en el año 2001, tuvo la iniciativa de crear una Comisión Internacional sobre Intervención y soberanía de los Estados¹⁵(ICISS, en adelante). El informe de esta comisión, denominado “La Responsabilidad de Proteger” asentaba dos principios básicos: “La soberanía conlleva compromisos e incumbe al propio Estado la responsabilidad principal de proteger a su población” y “cuando la población esté sufriendo graves daños como resultado de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el Estado o el colapso de sus estructuras, y ese Estado no quiera o no pueda frenar o evitar dichos sufrimientos, la responsabilidad internacional tendrá prioridad sobre el principio de no intervención”.¹⁶

Posteriormente, en el año 2004, el Informe del Grupo de Alto Nivel, convocado por el Secretario General de las Naciones Unidas, denominado *More secure world: our share responsibility*, supuso otro avance en la R2P. En tal informe, se instaura como una responsabilidad internacional compartida de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya

¹³ DE LUENGO ZARZOSO, Marina. Los retos jurídicos de la Responsabilidad... *Op. Cit.* p.3

¹⁴ Vid. nota 2

¹⁵ ZABALETA CATÓN, Berta. “Naciones unidas y la responsabilidad de proteger: ¿Qué papel debe desempeñar la ONU en los conflictos internos?” *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol.58, 2014, p.6.

¹⁶ INFORME DE LA COMISION INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCION Y SOBERANIA. *La responsabilidad de Proteger*. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/57/303>>. Última consulta: 20-02-2017.

podido o no haya querido prevenir¹⁷. Ya en este informe se intentaba establecer un concepto de seguridad colectiva más amplio, que afrontaba las amenazas nuevas y viejas y que tuviese en cuenta los intereses de todos los Estados en materia de seguridad¹⁸.

Tras todos los avances logrados anteriormente en el reconocimiento de la R2P, fue en el año 2005 cuando se dio el progreso definitivo para ella. Fue en este momento cuando, el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 lograba articular oficialmente la Responsabilidad de Proteger. La Cumbre Mundial de 2005 pretendía cumplir con una pluralidad de expectativas, en primer lugar, pretendía conseguir una reestructuración del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo cual no resultó debido a las reticencias previsibles de sus miembros y las divisiones del resto de los Estados que buscaban sacar beneficio de la reestructuración. Por el contrario, sí se consiguió acordar la creación de la Comisión de la Consolidación de la Paz y el Consejo de Derechos Humanos. Pero sin duda, el mayor éxito, que es el que nos ocupa, fue el apoyo unánime de los Estados miembros a la responsabilidad de proteger.¹⁹ No obstante, la aprobación del principio fue unánime, pero no desde un primer momento, sino que se opusieron Rusia y un pequeño grupo de Estados miembros del Movimiento de Países no Alineados. Entendían la R2P como un riesgo equiparándola a la posición imperialista.²⁰ Debido a estas reticencias y con el fin de lograr el apoyo de los Estados a la R2P, se dieron cambios significativos en tal principio en relación con el informe de la ICISS, lo cual algunos interpretaron como un gran avance mientras que otros consideraban que el concepto de R2P había sido diluido en la Cumbre de 2005. Así, se acordó que la intervención basada en esta responsabilidad requería la autorización del Consejo de Seguridad.²¹ Esta necesidad de contar con la autorización por parte del Consejo de Seguridad

¹⁷ INFORME DEL GRUPO DE ALTO NIVEL. Convocado por el Secretario General de Naciones Unidas. *More secure world: our share responsibility*, 2004. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/565>>. Última consulta: 20-02-2017.

¹⁸ ESPÓSITO, Carlos. *Loc. Cit.*

¹⁹ GARRIGUES, Juan. “La responsabilidad de proteger: De un principio ético a una política eficaz”. *La realidad de la ayuda: una evaluación independiente de la ayuda oficial al desarrollo internacional*, núm. 2007, 2007, pp.161-163.

²⁰ DE LUENGO ZARZOSO, Marina. Los retos jurídicos de la Responsabilidad..., *Op. Cit.*, pp-8-10.

²¹ BELLAMY, Alex J.; WHEELER, Nicholas J. Humanitarian intervention..., *Op. Cit.* pp.12-15.

tiene una relevancia vital para la práctica de la R2P ya que va a suponer que ante un conflicto dado en un territorio en el que se están ultrajando los derechos humanos de su población, la R2P solo podrá desplegar sus efectos y hacerse efectiva por parte de la comunidad internacional siempre y cuando el Consejo de Seguridad dé su beneplácito. De esta forma, si no contásemos con esta autorización, la comunidad internacional podría convertirse en testigo de verdaderas atrocidades. Es de esta circunstancia de la que deriva la importancia de la autorización ya que constituye un presupuesto totalmente necesario para hacer efectiva la R2P.

Si bien el reconocimiento de la responsabilidad de proteger lo encontramos fundamentalmente y de forma clara en los artículos 138 y 139 del Documento Final²², existían aun ciertas incertidumbres acerca de su existencia normativa y su aplicación efectiva, además de su falta de concreción. Estas incertidumbres explican que la Asamblea General posteriormente continúe examinando la R2P.²³

Fue en el año 2006, mediante la Resolución 1674 y la Resolución 1706, cuando el Consejo de Seguridad aludió por primera vez al concepto R2P con motivo de la protección de los civiles en los conflictos armados y por la autorización al despliegue de tropas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Darfur respectivamente²⁴. Mientras que la Resolución 1674 se limitaba en su párrafo 4 a reafirmar las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a la población civil²⁵, la

²² *Vid.* nota 10

²³ SANCHEZ PATRÓN, José Manuel. “La responsabilidad de proteger: reflexiones críticas en torno a cuestiones clave”. *Estudios Internacionales*, 2010, pp. 75-88.

²⁴ Programa de divulgación sobre El genocidio en Rwanda y las Naciones Unidas. *Nota de antecedentes. Responsabilidad de Proteger*. Programa Departamento de Información Pública. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/pdf/bgresponsibility>>. Última consulta: 21-02-2017.

²⁵ RESOLUCION S/RES/1674 del Consejo de Seguridad (2006). Disponible en la siguiente página: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20(2006))> Última consulta: 21-02-2017.

Resolución 1706, remitiéndose a la anterior y al amparo de la responsabilidad de proteger autorizaba en su párrafo 12, a usar todos los medios necesarios, en las zonas de despliegue de sus fuerzas y en la medida de lo posible para prevenir todo ataque y amenaza contra civiles en Darfur.²⁶

Más recientemente, tiene importancia resaltar las resoluciones 1970 y 1973 del Consejo de Seguridad con motivo del caso de Libia en 2011. La Resolución 1970 consideraba que los ataques contra la población civil tenían la consideración de crímenes de lesa humanidad por lo que exigía el fin inmediato de la violencia.²⁷ Por lo que atañe a la Resolución 1973, el Consejo de Seguridad exigió la cesación del fuego en Libia y autorizó a los Estados Miembros a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la población civil bajo amenaza de ataque en el país²⁸.

Igualmente, en la situación dada en Siria desde el año 2012, aunque no se cuenta con ninguna resolución dado a que la adopción de resoluciones de este tipo ha sido vetada por Rusia y China, es cierto que el proyecto de resolución que fue debatido en febrero de 2012, establecía la obligación de proteger.²⁹

2.1.3 Medidas para hacer efectiva la responsabilidad de proteger

²⁶ RESOLUCION S/RES/1706 del Consejo de Seguridad (2006). Disponible en la siguiente página: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1706%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1706%20(2006))>. Última consulta: 21-02-2017

²⁷ CERVELL-HORTAL, María José. “La resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad y la remisión de la cuestión libia a la CPI: ¿la unión hace la fuerza?”. *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 27/2011/77-107, 2011, pp. 75-105.

²⁸ DIAZ BARRADO, Cástor Miguel. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de proteger”. *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*. *Iprolex*, 2013. pp.8-10.

²⁹ LÓPEZ-JACOISTE, Eugenia. “La guerra en Siria y las paradojas de la comunidad internacional”. *UNISCI Discussion Papers*, núm. 37, 2015 pp. 76-82.

Sin embargo, no basta con el mero reconocimiento por los Estados de la R2P, sino que era necesario dotarla de instrumentos o mecanismos que garantizaran su eficacia en la práctica. En este sentido debemos hablar de tres puntos:³⁰

En primer lugar, el Informe del Secretario General de 12 de enero de 2009 denominado “Hacer efectiva la Responsabilidad de proteger” determinaba sobre la base del propio Documento Final de la Cumbre de 2005, los tres pilares básicos de la R2P, siendo estos:

1. La responsabilidad permanente del Estado de proteger a sus habitantes, sean o no nacionales suyos, contra el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como de la incitación a ellos.
2. El compromiso de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir estas obligaciones.
3. Responsabilidad de los Estados Miembros de actuar de forma colectiva, oportuna y resulta cuando es evidente que un Estado no ofrece tal protección.³¹

De otro modo, el Informe de 2010 “Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger”, pretendía aumentar la capacidad del sistema de Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad para analizar la información que se les proporciona ante estos crímenes y adoptar medidas ante ello, además de mejorar la corriente de información. A su vez, reconocía la necesidad de que las Naciones Unidas contasen con medios y capacidad suficientes para asegurar la eficiencia ante situaciones de este tipo.³²

³⁰ *Vid.* nota 24.

³¹ KI-MOON, Ban. *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. Informe del Secretario General de Naciones Unidas (UN/Doc. A/63/677 de 12 de enero de 2009), 2009. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/63/677>>. Última consulta: 22-02-2017

³² KI-MOON, Ban. *Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger*. Informe del Secretario General de Naciones Unidas (UN/Doc. A/64/864 de 14 de julio de 2010), 2010. Párrafos 7 y 10.c. Disponible en la siguiente página: <http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/64/864>. Última consulta: 22-02-2017

En tercer y último lugar, otra de las manifestaciones llevadas a cabo para dotar de eficacia práctica a la R2P fue el nombramiento en 2008 del Asesor Especial sobre la responsabilidad de proteger cuya función es continuar perfeccionando el concepto y mantener un diálogo con los Estados sobre nuevas medidas acordadas para la aplicación del principio.³³

2.2 El debate de la intervención humanitaria como germen de la responsabilidad de proteger

Para dar una definición a la intervención humanitaria podemos basarnos en la prestada por HOLZGREFE y KEOHANE que la entienden como “la amenaza o el uso de la fuerza a través de las fronteras de un Estado, o grupo de Estados, destinadas a prevenir o poner fin a las violaciones generalizadas y graves de los derechos humanos de los individuos, sin permiso del Estado donde se aplica la fuerza”.³⁴

La problemática de las intervenciones humanitarias resulta especialmente de la confrontación con el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, en una interpretación literal de este precepto podría deducirse que solo se prohíbe la intervención armada que vaya dirigida a atentar contra la integridad territorial o independencia política de un Estado o en otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Esta interpretación nos permitiría concluir que si el uso de la fuerza se dirigiese a la protección de los derechos humanos estaríamos ante un supuesto permitido ante el cual no se prohíbe ese uso de la fuerza armada. Con ello, podríamos pensar que las intervenciones militares para proteger a la población estarían autorizadas.³⁵

A la luz de lo anterior, podríamos considerar que estas intervenciones implicarían un supuesto de uso menor de la fuerza cuya prohibición no tiene carácter de *ius cogens*, sino que podría ser justificado a través del estado de necesidad.³⁶ De esta manera, el hecho de recurrir a una intervención humanitaria con fines de protección de los derechos humanos invocando al estado

³³ *Vid.* nota 24.

³⁴ HOLZGREFE, Jeff L; KEOHANE, Robert O. *Humanitarian intervention: ethical, legal and political dilemmas*. Cambridge University, Cambridge, 2003 p. 18.

³⁵ PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid, Civitas, 2011, p. 621.

³⁶ *Ibid.*

de necesidad ante el cual se hallaría la población no supondría la comisión de un ilícito internacional, sino que nos encontraríamos ante un hecho permitido por el Derecho Internacional. Tal estado de necesidad supondría una situación grave de peligro para el mantenimiento de la paz interna y especialmente en el ámbito que nos interesa, un peligro para la supervivencia de una parte de la población del territorio³⁷. No cabe duda que ante un crimen de genocidio o de lesa humanidad, tal peligro para la supervivencia está presente en un grado máximo.

Desde otra perspectiva, además, en el Derecho Internacional contemporáneo que hoy en día vivimos y gracias a la Carta de las Naciones Unidas, somos testigos de una protección cada vez mayor de los derechos humanos. Esta protección que se ha ido forjando ha evolucionado en el sentido de que ha ido escapando del ámbito de acción del principio de no intervención presente en el artículo 2.7 de la Carta. En consecuencia a ello, algunos estados han decidido intervenir militarmente en determinados territorios cuando han considerado que se violaban gravemente los derechos humanos. Tales intervenciones han tenido como base la protección de los nacionales en el extranjero y la intervención humanitaria.³⁸ Podríamos pensar que la inefectividad de las Naciones Unidas para impedir o reparar las violaciones del Derecho Internacional de las que son víctimas directas seres humanos es justificación del comportamiento de algunos Estados que, incluso recurriendo a la fuerza, tratan de hacerlo respetar y proteger a sus nacionales.³⁹ Sin embargo, para que esas intervenciones pudieran estar realmente justificadas deberían basarse en unos determinados criterios materiales y formales para evitar los abusos pero especialmente para hacer prevalecer los intereses humanitarios sobre los políticos. Entre los criterios establecidos por la doctrina y la práctica internacional figuran: la existencia de una violación grave de los derechos humanos, situación de urgencia y necesidad de actuar, agotamiento de otros medios de protección sin que se haya conseguido proteger esos derechos humanos, proporcionalidad entre

³⁷ PASTOR RIDRUEJO, José A. Curso de Derecho Internacional... *Op. cit.* p. 552

³⁸ BERMEJO GARCÍA, Romualdo; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, María Eugenia. "De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias". *Cuadernos de estrategia*, núm. 160, 2003, pp. 29-31.

³⁹ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, 1987.

el uso de la fuerza y los objetivos que se quieren perseguir, carácter limitado de la operación en el tiempo y en el espacio e informe inmediato de la intervención al Consejo de Seguridad.⁴⁰

Fue después de lo ocurrido en Kosovo, cuando la OTAN procedió a intervenir en este territorio sin contar con una autorización del Consejo de Seguridad por lo que salió a la luz el debate de considerar en determinados supuestos la legalidad de estas intervenciones y establecer un tipo de procedimiento para llevar a cabo las mismas. Ahora bien, determinar la licitud y legitimidad de tales intervenciones humanitarias que contemplan el uso de la fuerza armada en otro Estado era tarea compleja ya que las normas de Derecho Internacional parecen oponerse a la idea misma de intervención tanto en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas como el artículo 2.7.⁴¹

Por lo tanto, se nos planteaba un problema, ¿cómo y en qué casos justificar estas intervenciones a pesar de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas? Si bien el artículo 2.4 dispone “Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”, y el artículo 2.7 establece “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.⁴² De esta forma se nos presentaba un marco que hace difícil determinar la licitud y legitimidad de las intervenciones humanitarias ya que se enfrentan ante tres barreras: prohibición del uso de la fuerza, principio de no intervención y la soberanía de los Estados. No obstante, este último precepto parece abrir la posibilidad a una interpretación diferente, en este sentido, a pesar de que la intervención humanitaria no se reconoce expresamente en la Carta de las Naciones Unidas, se entiende implícita en diversas respuestas de

⁴⁰BERMEJO GARCÍA, Romualdo; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, María Eugenia. De la intervención...*Op.cit.*...pp. 31-32.

⁴¹ PALMA MORALES, Oscar. “Gaza: Reflexiones sobre la Intervención humanitaria”. *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, núm. 1, vol. 4, 2009, pp. 188-189.

⁴² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Carta de las Naciones Unidas, Artículos 2.4 y 2.7.

la comunidad internacional a las agresiones a la paz, ya que se autorizan medidas coercitivas a través del Capítulo VII.⁴³

Fue ante este escenario en el que se consideraba que la intervención humanitaria podía vulnerar lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, cuando surge el concepto de R2P, por lo que podemos considerar que la intervención humanitaria fue presupuesto o propicio el surgimiento de la responsabilidad de proteger con el objetivo de idear una forma de proteger por parte de la comunidad internacional los derechos humanos de los ciudadanos ante violaciones graves y sistemáticas, estando tal fin por encima de la soberanía de los Estados⁴⁴.

Le correspondía de esta manera a la R2P determinar bajo qué criterios se da la justificación de la intervención humanitaria legítima, con lo cual, la R2P cita dos requisitos: la intención correcta, que indica que la acción militar debe estar dirigida únicamente a detener o evitar el sufrimiento humano y la autoridad correcta, que atribuye al Consejo de Seguridad la responsabilidad de autorizar el procedimiento.⁴⁵

Podríamos concluir, por tanto, que la R2P es el nombre artificial que se le da a la antigua doctrina de la guerra justa, es decir, de la intervención humanitaria⁴⁶, si bien, el desarrollo del sistema de estas intervenciones ha evolucionado gracias a la doctrina que se ha creado alrededor de la R2P.

3. LOS PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS COMO MARCO DE ACTUACION DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

3.1 Introducción

Tratamos en el siguiente punto de comprobar como la R2P tiene como base jurídica los principios en los que se asientan las Naciones Unidas y a su vez, demostrar como este principio tiene como objetivo dar cumplimiento y apoyo a determinadas obligaciones con las que cuenta la organización. De esta forma, podemos darnos cuenta, que si bien, la R2P no cuenta hoy en

⁴³ PALMA MORALES, Oscar. *Loc. Cit*

⁴⁴ *Vid.* nota 24

⁴⁵ MORALES, Oscar Palma. Gaza: Reflexiones sobre la Intervención..., *Op.cit.*...p.190

⁴⁶ AÑANOS MEZA, María Cecilia. “La intervención militar autorizada de las Naciones Unidas en Libia. ¿Un precedente de la “Responsabilidad de Proteger”?”. *Estudios Internacionales (Santiago)*, núm. 174, vol.45, 2013, pp.35-37.

día entre nosotros con una norma jurídica vinculante, resulta a pesar de ello, de vital importancia para afrontar determinadas situaciones que sufre actualmente nuestro mundo y cuya solución compromete a los Estados, pero también a la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas en cuanto a las competencias que le son atribuidas mediante la Carta de las Naciones Unidas y los fines que persigue esta organización.

3.2 Análisis de los principios de las Naciones Unidas en relación con la Responsabilidad de proteger

3.2.1 Principio de igualdad soberana de los Estados

El principio de igualdad soberana de los Estados se halla recogido en el artículo 2 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁷ y supone para muchos el principio estructural que rige en el derecho internacional, presentando dos aspectos relacionados entre sí. En primer lugar, que los Estados miembros conservan su soberanía estatal aun siendo miembros de la organización de las Naciones Unidas y, en segundo lugar, que los Estados miembros son “iguales ante la ley⁴⁸”. Por lo tanto, podemos decir que lo que pretende hacer este principio es reconocer la soberanía estatal de los Estados sin que su pertenencia a la ONU signifique una desaparición de esta.

Para entender la importancia que este principio de soberanía aporta a la R2P debemos examinar primero qué es lo que significa que los Estados sean soberanos. Tal y como reconoce la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General la igualdad soberana implica que cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural⁴⁹. Es decir, la soberanía estatal reconoce a los Estados su derecho a decidir sobre sus aspectos internos. Sin embargo, tal concepción de la soberanía parecía no ser compatible con lo que puede llegar a implicar la R2P, es decir, una intervención humanitaria. El debate que se generó giraba en torno a la idea de que, si los Estados tienen reconocida soberanía incondicional

⁴⁷ Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.1 “La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”

⁴⁸ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las organizaciones internacionales*. Madrid, 1994, pp.173-175.

⁴⁹ RESOLUCION 2625 (XXV) A/8082 de la Asamblea General (1970). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Disponible en [www.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION).

Ultima consulta 22-03-2017

sobre sus asuntos, ¿podría la comunidad internacional tener el derecho a intervenir en un país con fines humanitarios amparados por la R2P?⁵⁰

Para arrojar luz al debate suscitado, debemos tener en cuenta que la R2P nace debido a profundos cambios y circunstancias que se dan en la sociedad internacional. Es durante el siglo XX cuando se dan una serie de cambios tumultuosos que demuestran la notable capacidad de adaptación de las relaciones internacionales basadas en principios y normas multilaterales⁵¹. Lo cual conlleva que la comunidad internacional se dote de nuevas normas y principios, así como que principios tradicionales sean concebidos, interpretados y aplicados de forma distinta.⁵² Ello, es lo sucedido, en el caso que nos ocupa, con el principio de igualdad soberana. Podemos afirmar que la R2P lejos de suponer su reconocimiento una limitación a la soberanía de los Estados, lo que nos aporta en realidad, es un nuevo concepto o interpretación de la soberanía reconocida en la Carta. Esta afirmación podemos obtenerla en base a dos argumentos que demuestran que la R2P no solo respeta el artículo 2.1 sino que además tal precepto es el sostén sobre el que se sustenta tal responsabilidad.

En primer lugar, la R2P supone la afirmación y reforzamiento de la igualdad soberana, concibiendo como un atributo de la soberanía estatal el derecho y deber de protección. No es por tanto una forma de debilitar la soberanía sino más bien todo lo contrario, es decir, afirmar ésta ya que corresponde a los Estados por la soberanía que les es reconocida, la obligación de hacer efectiva esta responsabilidad protegiendo a su población. Pero, además, el surgimiento de la R2P responde, a un cambio en la configuración jurídica del principio de igualdad soberana o, si se quiere, a destacar algunas de sus dimensiones. Se trata de resaltar que la soberanía no solo implica el goce de derechos sino, también, el ejercicio de responsabilidades como ésta.⁵³

⁵⁰ *Vid.* nota 24

⁵¹ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL A/51/950 (1997). Renovación de las Naciones Unidas: un programa de reforma. Párrafo 94. Disponible en <https://www.unicef.org/about/execboard/files/A-51-950_Renewing_the_UN-ODS-Spanish.pdf> Última consulta: 22-03-2017.

⁵² DIAZ BARRADO, Cástor Miguel. “La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional: entre lo conceptual y la práctica internacional”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, num.24, 2012, pp.19-25.

⁵³ *Ibíd.*

En segundo lugar, nos encontramos ante un supuesto de “soberanía compartida” o de competencias soberanas que ejercerían los Estados y la comunidad internacional. La protección de las personas que habitan en un territorio es una labor que corresponde conjuntamente a los Estados y a la comunidad internacional. Ello refuerza la noción de soberanía estatal, enriquece la visión tradicional de la soberanía e introduce nuevos elementos también en el seno de la responsabilidad internacional. No se trata de que la comunidad internacional ponga en práctica esta responsabilidad, sino que, gracias a la soberanía de los Estados, les corresponde de forma principal a estos el deber de protección y, de manera complementaria, corresponde a la comunidad internacional llevarla a cabo en el caso de que el Estado no quiera o no pueda cumplirla⁵⁴.

Por lo tanto, la R2P es perfectamente compatible con la soberanía de los Estados. Esta responsabilidad dimana de la naturaleza de la soberanía del Estado y de las obligaciones que tenía y seguirá teniendo en derecho. Es más, el respeto de los derechos humanos resulta un elemento esencial de la soberanía responsable.⁵⁵

3.2.2 Principio de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza y principio de no intervención

Recogido en el artículo 2 párrafo 4 de la Carta se encuentra el principio de prohibición del uso de la fuerza que supone que ningún Estado podrá recurrir a la amenaza o al uso de fuerza contra otro Estado o a cualquier otra forma que sea incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas⁵⁶. Por su parte, el principio de no intervención, recogido en el artículo 2.7 estipula que las Naciones Unidas no están autorizadas a intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL A/63/677 (2009). Seguimiento de la Cumbre del Milenio. Hacer efectiva la responsabilidad de proteger. Párrafos 11 y 16. Disponible en <responsibilitytoprotect.org/ReportoftheSGImplementingtheRtoESPAÑOL.pdf> Última consulta: 22-03-2017.

⁵⁶ Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.4 “Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

interna de los Estados, aunque tal y como indica la última parte del precepto, este principio no se opone a la aplicación de medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta.⁵⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, los principios de no intervención y de prohibición de uso de la fuerza están íntimamente relacionados, siendo evidente que la existencia de la prohibición del recurso a una acción militar garantiza el respeto a la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Es por ello que, si se establece alguna excepción a la prohibición conllevaría una excepción también al principio de no intervención.⁵⁸ El problema que se plantea entonces se encuentra en si ante atrocidades como casos de genocidios, crímenes contra la humanidad y violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos de la población, los Estados y la comunidad internacional no pueden actuar y deben dejar que estos acontecimientos continúen su curso hasta el final⁵⁹. De este modo, la comunidad internacional respetaría plenamente los principios de no injerencia y prohibición del uso de la fuerza, pero en contrapartida, no actuarían conforme a la R2P y serían testigos pasivos de verdaderas vulneraciones a Derechos Humanos fundamentales, considerados por otra parte, como valores universales.⁶⁰

Sin embargo, debemos tener presente la última parte del artículo 2.7 que dispone “este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII”, tales medidas coercitivas son las referidas a los casos en los que exista en un Estado amenazas a la paz, quebrantamientos de paz o actos de agresión. Como veremos más adelante, en tales supuestos el Consejo de Seguridad podrá ejercer la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad internacional.⁶¹ Por lo tanto el propio principio de no intervención contiene un

⁵⁷ Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. *Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*. Disponible en <www.un.org/es/sc/repertoire/principles.shtml#rel5> Última consulta: 23-03-2017

⁵⁸ RONCAGLIOLO BENITEZ, Ignacio. “El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual”. *Ius et Praxis*, vol.21, núm. 1, 2015, pp. 449-502.

⁵⁹ *Vid.* nota 4.

⁶⁰ BERMEJO GARCIA, Romualdo; LOPEZ-JACOISTE DIAZ, María Eugenia. “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”. *Cuadernos de estrategia*, núm. 160, 2013, pp. 47-49.

⁶¹ Carta de las Naciones Unidas, artículo 42 “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas (...) podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales (...)”

resquicio que hace posible la intervención y el uso de la fuerza en determinados casos. Pero, además, fue el propio Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen sobre la ilicitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares, quien señaló que la prohibición del empleo de la fuerza debe ser examinada a la luz de otras disposiciones de la Carta. Esto es, el artículo 51, que reconoce el derecho de legítima defensa y el artículo 42 por el cual el Consejo puede adoptar las medidas coercitivas a las que nos hemos referido anteriormente⁶².

En lo que aquí nos ocupa, podemos decir entonces que el principio de prohibición del uso de la fuerza contiene dos excepciones, la legítima defensa y el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, siendo entonces igualmente una excepción al principio de no intervención las situaciones en las que se dé una vulneración a los derechos humanos de la población que atentan contra la seguridad internacional. Es por ello que, si el ejercicio de la R2P conllevara la necesidad de una acción armada en un determinado territorio con el objeto de reestablecer la seguridad de la población, tal acción no vulneraría tales principios siempre y cuando tal recurso a la fuerza sea autorizado por el Consejo de Seguridad.⁶³

3.2.3 El principio del respeto de los Derechos Humanos

Debemos comenzar recordando que la promoción de los Derechos Humanos es uno de los objetivos centrales de las Naciones Unidas y define su identidad como una organización de personas de todo el mundo. Para lograr esa promoción, el sistema de la ONU utiliza todos los recursos que tiene a su disposición, su autoridad moral, creatividad diplomática y su alcance operacional. Sin embargo, son los Estados miembros quienes tienen la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos de su población.⁶⁴

El principio de respeto de derechos humanos no se encuentra expresamente recogido en ningún precepto de la Carta, no obstante, sí se entiende implícitamente presente. El hecho de implantar un principio de universalidad de los derechos humanos no resultó fácil ya que el periodo de la

⁶² Tribunal Internacional de Justicia “Licéité de la menace ou de l’emploi d’armes nucléaires”, C.I.J Recueil, 1996. Párrafo 38. Disponible en: <www.icj-cij.org/docket/files/95/7495.pdf> Ultima consulta: 28-03-2017

⁶³ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las organizaciones internacionales...Op.cit.* pp. 176-180.

⁶⁴ Naciones Unidas. *Promoción y protección de los derechos humanos.* Disponible en: <www.un.org/es/sections/priorities/human-rights/index.html> Ultima consulta: 29-03-2017

guerra fría y la independencia de un gran número de Estados con tradiciones culturales muy distintas hacían quebrar la concepción de universalidad de los derechos humanos. Sin embargo y pese a estas dificultades en 1948 se aprobaba la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriormente, en 1966, el contenido de esta Declaración trató de plasmarse a través de dos tratados como son, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶⁵ El reconocimiento del respeto a los derechos humanos como valor universal vino de la mano de instrumentos como la Declaración de Viena adoptada en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 25 de junio de 1993 en la cual se establece que la promoción y fomento de los derechos humanos quedan vinculados a los principios de la Carta y reafirma la obligación de todos los Estados de promover el respeto universal y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta.⁶⁶ Otra prueba de reconocimiento de la protección de los derechos humanos como principio se establece en la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas. Esta declaración viene a reafirmar una vez más la universalidad de los derechos humanos y la protección de ellos como principio universal.⁶⁷

Sin embargo, se nos planteaba un problema, y es que a pesar de esta consagración como principio universal del respeto de los derechos humanos, ni los mecanismos convencionales de protección, es decir, los Pactos Internacionales de 1966, ni los mecanismos extraconvencionales que crearon

⁶⁵ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las organizaciones internacionales...Op.cit.* pp. 192-194

⁶⁶ Declaración y programa de acción de Viena, Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, 25 de junio de 1993. Párrafo 1 “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas”

⁶⁷ RESOLUCION A/RES/50/6 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1995). *Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas*. Párrafos 9 y 10. “Reiteramos la afirmación que se hace en la Carta respecto de la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos (...) y reafirmamos que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí” “(...) todos los Estados, cualquiera que sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuyo carácter universal no admite dudas”

las Naciones Unidas como por ejemplo en Libia cuando encomendaron a un grupo de expertos que realizarían una investigación ad hoc en ese territorio con el objetivo de elaborar un informe y presentarlo ante el Consejo de Derechos Humanos, generan sentencias que vinculen a los Estados que no protegen los derechos humanos. Es decir, a pesar de haber reconocido la importancia del individuo como centro del escenario internacional, los mecanismos de protección de derechos humanos introducidos por las Naciones Unidas no garantizan la primacía de estos derechos sobre los intereses estatales. Es ahí, donde entra en juego la R2P, ya que la adopción de un principio que comporte tanto una dimensión preventiva como reactiva es de máxima importancia.⁶⁸

Por lo tanto, la R2P tiene un objeto fundamental y claro, y es la consecución de la protección de los derechos humanos implantando, por un lado, la responsabilidad de los propios Estados para que lleven a cabo esta tarea y por otro, estableciendo una responsabilidad de garantía que será la de la comunidad internacional en el caso de que los Estados incumplan con la suya. Se garantiza así que estos derechos, que como hemos dicho tienen un alcance universal, sean protegidos incluso en el caso de que quien debe hacerlo no lo haga.

3.3 Capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la responsabilidad de proteger

3.3.1 El arreglo pacífico de controversias del Capítulo VI y la Responsabilidad de Proteger

La Carta de las Naciones Unidas ha decidido establecer en su Capítulo VI un sistema en virtud del cual las disputas o situaciones problemáticas susceptibles de quebrantar la seguridad internacional deberán ser resueltas mediante medios pacíficos, este sistema es el denominado “arreglo pacífico de controversias”. Pero en realidad, el arreglo de controversias no se trata del fin esencial de las Naciones Unidas sino que se concibe como un medio de conseguir este fin, que es, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales al que la Carta dedica su Capítulo VII. Bajo esta premisa, entendemos entonces que ambos capítulos de la Carta se hayan muy relacionados, siendo el capítulo VI un medio de conseguir lo que pretende el capítulo VII. De otra parte, además, este enfoque de la cuestión explica que la competencia de las Naciones

⁶⁸ ZABALETA CATÓN, Berta. Naciones Unidas y la responsabilidad... *Op.Cit.* p.1.

Unidas no se extiende solo a las controversias entre Estados, sino también a las situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.⁶⁹

Entendiendo por tanto que lo que pretende el arreglo pacífico de controversias de la Carta es el impedir una situación que vulnere la seguridad y la paz internacional y con lo cual, permita el mantenimiento de la paz, es evidente entonces la imperativa necesidad ante un conflicto de buscar inicialmente una solución por medios pacíficos lo cual pone de manifiesto que el uso de la fuerza será un medio que deberá ser tomado siempre como último recurso.⁷⁰ Ello conecta con la R2P de una forma muy clara. La R2P de los Estados y de la comunidad internacional surge del supuesto por el cual en un territorio se están vulnerando los derechos humanos de la población y con ello se está poniendo en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Es por ello que, el hecho de que la R2P pueda implicar una acción armada o el uso de fuerza, ésta nunca será la medida inicial de esta responsabilidad, sino que de conformidad con el capítulo VI, en primer lugar, deberá procederse mediante medios pacíficos para dar solución a la controversia y en última instancia si estos medios no prosperan o son desoídos por los Estados, por vía del Consejo de Seguridad y en virtud del capítulo VII, podrán tomarse medidas coercitivas.

En el análisis del capítulo VI es relevante señalar por un lado, el artículo 34 de la Carta, conforme el cual el Consejo de Seguridad podrá investigar las controversias o las situaciones que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz. Y por otra parte, el artículo 37 en virtud del cual se pone de manifiesto el sometimiento al Consejo de Seguridad ya que si las partes en las controversias no arreglan esta por medios pacíficos, la someterán al Consejo de Seguridad. Pero además, si este órgano estima que esta controversia puede poner en peligro el mantenimiento de la paz, el Consejo de Seguridad decidirá los términos de arreglo que considere apropiados.⁷¹

3.3.2 Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión del Capítulo VII y la Responsabilidad de Proteger

Como ya hemos visto, uno de los puntos esenciales para las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Para llegar a este fin, el instrumento que se

⁶⁹ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las organizaciones internacionales...Op., cit.* 232-236.

⁷⁰ ZABALETA CATÓN, Berta. *Naciones unidas y la responsabilidad de proteger...Op.cit.* pp. 11-13

⁷¹ Carta de las Naciones Unidas, artículos 34 y 37.

pone en manos de las Naciones Unidas es el poder tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz. Este instrumento principal es el que se desarrolla en el Capítulo VII⁷² de la Carta y que ahora examinamos.

El sistema de seguridad colectiva que se establece en este capítulo atribuye todos los poderes en este ámbito al Consejo de Seguridad. Estos poderes con los que cuenta el Consejo se reflejan en las tres fases que se articulan para dar efectividad al sistema de seguridad colectiva, que son, la calificación, la adopción de recomendaciones o decisiones para mantener o restablecer la paz y la seguridad y la adopción de medidas para hacer efectivas sus decisiones⁷³. Teniendo en cuenta que la R2P viene a exigir una actuación tanto por parte del Estado en cuestión como por la comunidad internacional, en este punto, lo más relevante es el último poder con el que cuenta el Consejo de Seguridad, es decir, que el Consejo pueda adoptar medidas que pueden implicar o no el uso de la fuerza armada.

Debemos partir de la premisa que supone que una violación a los derechos humanos de la población se traduce en una amenaza a la paz y a la seguridad internacional como es evidente. Es por ello que, en caso de que en un territorio se estén llevando a cabo estas atrocidades como pueden ser supuestos de genocidio, crímenes de lesa humanidad etc. el Consejo de Seguridad deba hacer uso de los mecanismos que se le otorgan en virtud del Capítulo VII, cumpliendo de esta forma a su vez con su obligación de proteger. La forma de conseguir cumplir esa protección por parte de la comunidad internacional y en concreto por vía del Consejo de Seguridad la encontramos en primer lugar en el artículo 41 de la Carta, en conformidad con este precepto el Consejo puede tomar las medidas necesarias que no impliquen el uso de la fuerza armada para que sus decisiones sean efectivas, al igual que puede instar a los demás miembros de las Naciones Unidas a que apliquen esas medidas. Estas pueden consistir en la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas etc. así como la ruptura de las relaciones diplomáticas⁷⁴. Pero esta

⁷² Carta de las Naciones Unidas, artículo 1.1.

⁷³ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Loc. cit*

⁷⁴ Carta de las Naciones Unidas, artículo 41.

enumeración de medidas son un *numerus apertus*, el Consejo puede adoptar otras medidas que considere conveniente.⁷⁵

Sin embargo, el Consejo además de poder adoptar las medidas anteriores, puede adoptar de igual forma medidas que sí impliquen el uso de la fuerza armada a través del artículo 42 conforme al cual si el Consejo de Seguridad estima que las medidas anteriores son inadecuadas o han demostrado serlo, puede ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad.⁷⁶

Para la ejecución de estas medidas que implican el uso de la fuerza armada, la Carta dedica desde el artículo 43 a 48 un procedimiento que se basa en la celebración de convenios especiales en los que se regula la puesta a disposición del Consejo, de fuerzas armadas, ayudas y facilidades de los miembros de las Naciones Unidas⁷⁷. Aunque, originalmente, se pensó en que el Consejo de Seguridad contara con sus propias fuerzas militares, sin embargo, finalmente no ocurrió así.⁷⁸

No obstante, pese a este diseño de sistema de seguridad colectiva en el que la responsabilidad recae sobre el Consejo de Seguridad, nos encontramos con importantes problemas para los cuales parece preverse la misma solución. En primer lugar, ante la realidad, nos encontramos con que el Consejo de Seguridad no siempre actúa cuando debería ante situaciones de grave violación de los derechos humanos. Ante esta circunstancia nos preguntamos si el Consejo debe ser la única autoridad que puede tomar la decisión de proteger a la población en situaciones de extrema vulnerabilidad o si sería aconsejable que otras organizaciones pudiesen tomarla. Esta cuestión de una especial complejidad ya que, si ya hay reservas para aceptar la autoridad del Consejo de Seguridad en base a la R2P, la autoridad de las organizaciones regionales o los Estados provoca una mayor división.⁷⁹ En segundo lugar, otro problema que se nos plantea es el referido al derecho de veto que existe para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Estados Unidos, Rusia, China, Francia y Reino Unido). El Consejo de Seguridad se encuentra integrado por quince miembros entre los cuales se encuentran estas cinco potencias.

⁷⁵ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Loc.cit*

⁷⁶ Carta de las Naciones Unidas, artículo 42

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ MARQUEZ CARRASCO, María del Carmen. Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional. *Universidad de Sevilla*, 1998, pp. 260-262

⁷⁹ ESPÓSITO, Carlos. Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger... *Op.cit.* p.6.

El derecho de veto con el que cuentan estos miembros consiste en la regla de la unanimidad impuesta en la Conferencia de San Francisco de 1945 que implica que, en cuestiones de fondo, se requiera además de nueve votos afirmativos, no se dé ningún voto en contra por parte de los cinco miembros permanentes. Es por esta causa por la que en determinadas ocasiones la comunidad internacional se vea bloqueada para realizar misiones de rescate en casos de genocidio y demás crímenes atroces. Lo cual conlleva a que no se pueda atajar la violencia masiva contra la población civil por parte de la comunidad internacional.⁸⁰

Uno de los ejemplos más indignantes que pone de relieve el carácter pasivo del Consejo de Seguridad al contar con el derecho de veto lo encontramos en Siria, el mayor desastre humanitario del último lustro. Desde el año 2011, tanto Rusia como China han vetado hasta en cuatro ocasiones la posibilidad de acción internacional para acabar con el horror sirio. Se trata de un escándalo aún mayor si tenemos en cuenta que las resoluciones vetadas no implicaban acción militar y contaban con el apoyo regional árabe. Tal fue la indignación que, ante esta inacción, que se produjo la primera rebelión de los miembros no permanentes del Consejo⁸¹ cuando en 2013, Cristina Fernández, presidenta de la Nación Argentina argumentó que si bien, el derecho de veto había servido durante la Guerra Fría para evitar un holocausto nuclear, actualmente no podemos tratar los problemas que se plantean en este nuevo mundo con métodos antiguos.⁸²

Como podemos comprobar, ambos problemas se hallan íntimamente conectados, ya que el hecho de que el Consejo de Seguridad en muchas ocasiones no actúe cuando debiera hacerlo se debe en la mayoría de las veces al derecho de veto con el que cuentan las cinco potencias permanentes. Ante la complejidad de esta circunstancia que impide de igual forma cumplir con lo establecido en el capítulo VII de la Carta se ha tratado de dar una solución, la cual se asienta sobre una posible reforma del Consejo de Seguridad. La idea de tal reforma está presente desde

⁸⁰ MENENDEZ DEL VALLE, Emilio. “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: ¿obstáculo insalvable para la Responsabilidad de Proteger?”. *Real Instituto Elcano royal institute*, 27 de diciembre de 2016, pp.16-24.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² CBC news. *Security Council veto power attacked*. 6 de agosto de 2013. Disponible en la siguiente página <www.cbc.ca/news/world/security-council-veto-power-attacked-1.1357042> Última consulta:07-04-2017

hace tiempo, cuando el secretario general Kofi Annan en su informe “Un concepto más amplio de la libertad” en 2005 ya sostuvo que todos los Estados habían decidido tiempo atrás redoblar sus esfuerzos por reformar ampliamente el Consejo de Seguridad en todos sus aspectos. Esta decisión derivó de la necesidad de modificar la composición del Consejo con la intención de que fuera más ampliamente representativo de la comunidad internacional y tuviera como consecuencia, más legitimidad, ya que el Consejo de Seguridad no solo debe ser más representativo sino ser capaz, además, de adoptar medidas cuando sea necesario. Es de vital importancia para que se pueda cumplir con la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y seguridad internacional y, en consecuencia, con la R2P, que el Consejo esté en condiciones de desempeñar esa responsabilidad y que sus decisiones inspiren respeto a nivel mundial ⁸³, lo cual plantea a su vez, la necesidad de esta reforma. Si bien el pensamiento de esta reforma viene existiendo desde hace algún tiempo, las barbaridades cometidas en Siria así como en otros lugares en los que el Consejo de Seguridad no actuó debido al derecho de veto, no han sino acrecentar y hacer patente que la actual naturaleza jurídica de este derecho permite la perduración de esas barbaridades no siendo tal situación sostenible, y que por lo tanto, la reforma de la que hablamos, si no inmediata porque la relación de fuerzas lo impide, debe ser emprendida a medio plazo.⁸⁴

Importante en este sentido es la propuesta formulada por Francia con la intención de restringir el derecho de veto para los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La propuesta consiste en una acción voluntaria, por lo que sería conforme la Carta de las Naciones Unidas y no sería necesaria su revisión. La intención que se persigue con ella es que de forma voluntaria y colectiva estos miembros titulares de tal privilegio se comprometan a no recurrir al veto cuando se trate de una atrocidad a gran escala. Ante ello, se nos plantea un interrogante, ¿qué casos estarían protegidos por la expresión “atrocidad a gran escala”? Ante la necesidad entonces de definir este concepto, atendemos tanto a la declaración de la cumbre mundial de 2005 como a la convención de 1948 sobre el genocidio y al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De esta forma, entenderemos que los supuestos de atrocidad a gran escala son los referidos a

⁸³ *Vid.* nota 4

⁸⁴ MENENDEZ DEL VALLE, Emilio. El derecho de veto en el Consejo... *Op.cit.*, p.25

casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra a gran escala⁸⁵. Por lo tanto, ante estos supuestos no cabría utilizar el derecho de veto por parte del Consejo de Seguridad. Con ello, aseguraríamos de una forma efectiva la actuación por parte de la comunidad internacional ante delitos de genocidio y otros crímenes atroces que atentan el Derecho Internacional humanitario.

Esta propuesta recoge la idea de que sea el Secretario General quien solicite la intervención del Consejo de Seguridad, ya sea por propia decisión, por petición del Alto Comisionado para los Derechos Humanos o por petición de 50 miembros de las Naciones Unidas, a efectos de certificar la existencia de atrocidades a gran escala.⁸⁶

Ahora bien, ¿podemos decir que esta propuesta pueda alcanzarse? ¿en qué punto se encuentra? En su afán de proseguir con su proposición, Francia ha venido manteniendo profundas negociaciones con el resto de miembros permanentes desde que en 2013 se lanzase la idea⁸⁷, sin embargo, hoy en día sigue sin salir adelante por lo que continuamos con el mismo problema. No obstante, a pesar de ello, Francia ha encontrado el apoyo en otros países que respaldan la propuesta, como por ejemplo México. Así es que en el año 2015, ambos países presentaron en la 70 Asamblea General de la ONU la *Declaración política sobre la suspensión del veto en caso de atrocidades masivas, presentada a la firma de los miembros de las Naciones Unidas* en el que se establece que estas situaciones requieren una acción por parte de la comunidad internacional y recuerda que los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas manifestaron estar dispuestos a la toma de medidas por medio del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.⁸⁸

Por todo lo expuesto, podemos decir finalmente que la R2P puede justificarse formalmente de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. En situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, que constituyen una amenaza para la paz y seguridad internacional, el ejercicio de la responsabilidad de proteger no solo no es contrario a la Carta, sino que resulta imperativo para su cumplimiento. Es decir, la aceptación de la R2P supone

⁸⁵ France Diplomatie. *Por qué quiere Francia restringir el uso del veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ MENENDEZ DEL VALLE, Emilio. El derecho de veto en el Consejo... *Op.cit.*, p. 23-25

afirmar un instrumento que permite el desarrollo del capítulo VII. Este razonamiento podemos comprobarlo también en sentido inverso, la competencia del Consejo de Seguridad de velar por el mantenimiento de la paz y seguridad internacional constituye la base para el desarrollo de la R2P.⁸⁹

4. DIMENSION JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

4.1 La responsabilidad de proteger como una norma en evolución

Nos preguntamos ahora acerca de cuál es el elemento normativo base para la R2P que convierta a este principio en una obligación pura tanto para los Estados como para la comunidad internacional en su conjunto.

Tal y como recoge el informe del secretario general de 2012 denominado “La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva”, la R2P es un concepto basado en principios fundamentales del derecho internacional recogidos en el derecho internacional humanitario, el derecho de los refugiados y las normas de derechos humanos⁹⁰. Sin embargo, todavía no podemos afirmar que existan normas específicas que contemplen esta responsabilidad, ni vías procedimentales que aseguren el cumplimiento de los fines que tiene por objeto, es decir, la R2P no se encuentra recogida en ningún instrumento jurídico de naturaleza vinculante, lo cual nos lleva a uno de sus aspectos más controvertidos, su aspiración a convertirse en norma de derecho internacional.⁹¹ Ahora bien, la R2P ha ido penetrando en el ordenamiento jurídico internacional y ha recibido un amplio tratamiento doctrinal, por lo que aunque no se halle reflejada en una norma jurídica vinculante, podemos afirmar que la R2P se ha convertido en norma

⁸⁹ ZABALETA CATÓN, Berta. Naciones Unidas y la responsabilidad de proteger... *Op.cit.* pp. 13 y 14.

⁹⁰ KI-MOON, Ban. *La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva*. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. (UN/Doc. A/66/874-S/2012/578 de 25 de julio de 2012). Párrafo 9. Disponible en la siguiente página <www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/66/874&referer=http://www.un.org/es/documents/index.html&Lang=S>. Última consulta: 06-03-2017.

⁹¹ DIAZ BARRADO, Cástor Miguel. *Loc. Cit.*

consuetudinaria del ordenamiento jurídico internacional.⁹² Tal afirmación es posible gracias a la práctica llevada a cabo por la comunidad internacional y recogida en una pluralidad de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas lo que nos permite comprobar que la R2P no supone una innovación dentro del Derecho Internacional⁹³ sino que ha venido basándose a lo largo del tiempo en el Derecho Consuetudinario Internacional.

4.1.1 Práctica internacional: Resolución 2071 y 2085 del Consejo de Seguridad y Resolución 53/144 de la Asamblea General (Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos)

Además de las resoluciones examinadas anteriormente en el presente trabajo, tienen relevancia para abordar el estudio de la evolución y establecimiento de la R2P las siguientes resoluciones.

a. El Consejo de Seguridad y el caso de Malí

En primer lugar, la Resolución 2071 del Consejo de Seguridad referente a lo sucedido en Malí. Tal resolución refleja los aspectos esenciales de la R2P, por un lado, destaca la responsabilidad principal de velar por la seguridad y la unidad en su territorio y proteger a sus civiles respetando el derecho internacional humanitario, el estado de derecho y los derechos humanos, lo que prueba la obligación que deben asumir todos los Estados de proteger a su población civil. Y, por otro lado, declara responder a la solicitud de las autoridades de transición de Malí en relación con una fuerza militar internacional que preste asistencia a las fuerzas armadas malienses⁹⁴. Es por ello que se demuestra la aprobación por parte del Consejo de Seguridad de la ONU de una posible intervención armada en dicho territorio con el objeto de proteger a la población. Ello

⁹² DIAZ BARRADO, Cástor Miguel. La responsabilidad de proteger... *Op.cit.* p.3

⁹³ SANCHEZ PATRÓN, José Manuel. La responsabilidad de proteger... *Op. cit.* p.87

⁹⁴ RESOLUCION S/RES/2071 del Consejo de Seguridad (2012). Tal resolución fue dictada ante la preocupación del Consejo de Seguridad por la rebelión sucedida en Tuareg y la entrada de grupos islamistas en el territorio que estaban llevando a cabo ataques a la población civil, violaciones sexuales a mujeres, desplazamientos forzosos, reclutamiento de menores etc. lo que se traduce en graves vulneraciones de los Derechos Humanos. El Consejo de Seguridad pretendía con su resolución el cese inmediato de estas violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Párrafo 6. Disponible en <www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2071 (2012)> Ultima consulta: 07-03-2017.

muestra a su vez, la responsabilidad que mantiene la comunidad internacional de asumir la obligación de respaldar a los ciudadanos cuando el Estado en cuestión no lo haga.

Posteriormente y a propósito de la anterior resolución, ante la persistencia de las vulneraciones al derecho humanitario que se desarrollaban en Malí desoyendo tal territorio lo establecido en la Resolución 2071, el Consejo de Seguridad volvió a pronunciarse. Fue en la Resolución 2085, donde el Consejo de Seguridad se reitera alentando a la comunidad internacional a que preste apoyo a Malí para atender las necesidades inmediatas que abarcan cuestiones humanitarias, de seguridad y de desarrollo ya que tal situación amenazaba la paz y seguridad internacionales⁹⁵. Volvemos a ver reflejada la R2P en tal resolución, estableciendo la obligación internacional de la comunidad a prestar apoyo para restaurar la situación que estaba sufriendo Malí.

b. Actuación de la Asamblea General

Respecto a la actuación de la Asamblea General de la ONU, es relevante, aunque mucho más anterior que las resoluciones que acabamos de examinar, la Resolución 53/144 de 8 de marzo de 1999 denominada “Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”. En ella, se reafirma que la responsabilidad primaria en la promoción y de la protección de derechos humanos corresponde a los Estados.⁹⁶

Es en su artículo 2 donde se instaura esta responsabilidad cuando manifiesta “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole (...) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén garantizados”.⁹⁷

⁹⁵ RESOLUCION S/RES/2085 del Consejo de Seguridad (2012). Página 3. Disponible en <[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2085\(2012\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2085(2012))> Última consulta: 07-03-2017.

⁹⁶ ARREDONDO, Ricardo. “La responsabilidad de proteger: de la noción a la acción”. *Pensamiento Propio* 29, enero-junio 2009, pp. 187 y 188.

⁹⁷ RESOLUCION A/RES/53/144 de la Asamblea General (1999). Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en la siguiente página

Por lo tanto, como consecuencia de todo lo que hemos visto, la R2P a pesar de provenir de la costumbre o práctica del derecho internacional humanitario, está recogida en instrumentos que si bien tienen un contenido político son de naturaleza jurídica y con lo cual producen efectos jurídicos⁹⁸ tanto para la comunidad internacional como para los Estados.

5. CONTENIDO EN LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Basándonos en lo ya observado sobre la R2P, podemos afirmar que esta obligación está orientada hacia tres responsabilidades diferentes: responsabilidad de prevenir, responsabilidad de reaccionar y responsabilidad de reconstruir, que le dan contenido, ya que no se trata de un derecho ilimitado de actuar de los Estados y la comunidad internacional sino de una institución dotada de contenido, mecanismos y límites que permite a los Estados y a la propia comunidad internacional poner fin a situaciones de violaciones de los derechos humanos de la población.⁹⁹

5.1 Responsabilidad de prevenir

La responsabilidad de prevenir supone el elemento más importante de la R2P y tiene como objetivo eliminar tanto las causas profundas como las causas directas de los conflictos internos y otras crisis provocadas por el hombre que pongan en peligro a la población¹⁰⁰. En definitiva, su fin primordial es que la población civil no caiga en violaciones de sus derechos humanos, tratando el Estado y la comunidad internacional de evitar que eso ocurra.

Entendida así la dimensión de prevención, los Estados asumen una obligación de tomar medidas efectivas que permitan evitar las situaciones que estamos tratando, además de aceptar la necesidad de una prevención efectiva por medio de un servicio de ayuda de la ONU a los Estados y el desarrollo de un sistema de alerta temprana también a cargo de la ONU. En cuanto a estas medidas, el ICISS trató de formular algunas propuestas que supusieran el establecimiento de un

<www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf> Última consulta: 07-03-2017

⁹⁸ DIAZ BARRADO, Cástor Miguel. Algunas reflexiones...*Op. cit* p. 9

⁹⁹ *Ibid.* p. 14

¹⁰⁰ INFORME DE LA COMISION INTERNACIONAL...*Op. cit.*, sinopsis.

sistema de alerta temprana en las Naciones Unidas que fuera efectiva. Para ello propuso la creación de una dependencia especial integrada por funcionarios especializados en la prevención de conflictos, encargada de recibir y analizar la información confidencial facilitada por los Estados miembros y por otras fuentes, que estaría en contacto directo con el Secretario General¹⁰¹.

Sin embargo, pese a que esta prevención otorgada por las Naciones Unidas es aceptada por todos los Estados ya que beneficia a todos ellos, aparece un punto problemático en ella al referirse el ICISS a un concepto amplio de “apoyo de la comunidad internacional”. Al tratarse de una referencia tan amplia puede conllevar el establecimiento por parte de la comunidad de una gran gama de sanciones e incluso la toma de medidas coercitivas o militares. Lo que se plantea y donde aparece la controversia es la cuestión sobre si podemos considerar estas sanciones o medidas militares como prevención y como medidas proporcionales¹⁰². Debemos recordar, además, y tal como establece el ICISS en su sinopsis, que al ejercer la responsabilidad de prevenir siempre han de tomarse las medidas menos intrusivas y coercitivas antes de aplicar otras, por lo que deben agotarse siempre las opciones preventivas antes de contemplar la posibilidad de intervenir¹⁰³. Con lo cual, siendo la intervención en un Estado el modo más gravoso de actuar por parte de la comunidad y teniendo que asumir dentro de la función preventiva las medidas menos lesivas posibles, ello parece confrontar con la interpretación que trata de manifestar el ICISS sobre la posibilidad de interponer sanciones y medidas coercitivas por parte de la ONU.

Como solución para esta interpretación, el Documento Final de la cumbre mundial de 2005 se refirió en su párrafo 138 a una prevención en sentido estricto de la comunidad internacional que debe “alentar y ayudar a los Estados” lo que implica una prestación de asistencia por parte la ONU a los Estados con respeto íntegro a sus derechos soberanos. Ello, por lo tanto, elimina el uso de sanciones o medidas militares.¹⁰⁴

En resumen, la dimensión de la R2P de prevención siendo el núcleo fundamental de la R2P, implica la responsabilidad tanto de los Estados como de la comunidad internacional de tomar

¹⁰¹ *Ibid.* párrafo 3.16.

¹⁰² AÑÑOS MEZA, María-Cecilia. La Responsabilidad de Proteger en Naciones... *Op. cit.*, p.169.

¹⁰³ *Vid.* nota 90

¹⁰⁴ *Vid.* nota 92

las medidas efectivas y necesarias que tengan como fin evitar supuestos en los que los conflictos internos puedan vulnerar derechos humanos de la sociedad de dichos Estados. Por su parte, la comunidad internacional proporcionará ayuda a estos Estados prestando una asistencia que en ningún caso podrá implicar tomar medidas o acciones militares o intervencionistas en base a esta función preventiva.

5.2 Responsabilidad de reaccionar

Este segundo elemento de la R2P se encuentra reflejado en el párrafo 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, que hemos visto anteriormente, cuando establece que las Naciones Unidas mediante el Consejo de Seguridad hará uso de los medios apropiados para ayudar a proteger a la población civil frente a determinadas atrocidades. Por lo que la responsabilidad de reaccionar consiste en la toma de medidas colectivas por parte de la comunidad internacional cuando el Estado no protege a su población de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Es, por lo tanto, una responsabilidad dirigida directamente a la comunidad internacional y no al Estado en cuestión.¹⁰⁵ Estamos hablando entonces de la responsabilidad de reacción ante situaciones con una imperiosa necesidad de protección humana.¹⁰⁶

Sin embargo, esta dimensión, siendo la que más discusión provoca por lo que puede llegar a implicar, no opera, en cualquier caso, sino que aparece únicamente cuando la prevención fracasó.¹⁰⁷ Ahora bien, esto no quiere decir que la obligación de reaccionar suponga siempre el uso de una acción militar sino que, puede ejercerse mediante medidas políticas, diplomáticas, económicas o judiciales y, solo en casos extremos puede suponer también la acción militar¹⁰⁸, pero sola y únicamente en estos casos de extraordinaria necesidad. Además, debemos tener presentes que, en este caso, al igual que en la obligación de prevención, deben llevarse a cabo las

¹⁰⁵ *Ibíd.* p. 170

¹⁰⁶ LOPEZ-JACOISTE-DIAZ, Eugenia. “La Responsabilidad de Proteger: Reflexiones...*Op., cit.*, p. 298

¹⁰⁷ GARRETÓN, Roberto. “El concepto de responsabilidad de proteger”. *Instituto Internacional Jacques Maritain. Aporte para el libro El Diálogo Intercultural y los Derechos Humanos. Roma. Italia. 2010, pp.7-8.*

¹⁰⁸ INFORME DE LA COMISION INTERNACIONAL...*Op., cit.*, párrafo 4.1.

medidas menos inclusivas y coercitivas posibles como podrían ser las que establece el artículo 41 de la Carta¹⁰⁹ que ya hemos mencionado anteriormente.

Por su parte, el ICISS establece seis criterios para cumplir correctamente con esta obligación de reaccionar. En primer lugar, el primer criterio al que se refiere el informe es la cuestión de la autoridad competente para autorizar la adopción de estas medidas. En este sentido, como ya sabemos, para asegurar una acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas se confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad de mantener la paz y seguridad internacionales¹¹⁰. Sin embargo, el informe también reconoce una responsabilidad subsidiaria a favor de la Asamblea General en el ámbito de mantenimiento de la paz y seguridad, pudiendo solo realizar recomendaciones. Tal responsabilidad que recae sobre la Asamblea General tiene su sustento en la Resolución 377 de 1950 denominada “Unión Pro Paz” que permite a la Asamblea adoptar recomendaciones y medidas si el Consejo de Seguridad no cumple con su labor.

El segundo criterio, es el referido a la existencia de un mínimo de causas o causa justa, es decir, debe darse una amenaza de extrema gravedad. El ICISS considera que esta causa justa existe en dos situaciones: casos de pérdidas de vidas humanas a gran escala, con o sin intención genocida, que son producto de la acción deliberada del Estado, de la negligencia del Estado o su incapacidad de actuar, o en una situación de un Estado fallido. Y, en casos de limpieza étnica a gran escala, ya sea por causa de matanzas, expulsiones forzadas, actos de terror o violación.¹¹¹

En tercer lugar, hablamos de intención correcta que quiere decir que el objetivo fundamental de la medida o decisión de la comunidad internacional debe ser poner fin a la amenaza o evitarla¹¹².

El cuarto criterio que se requiere es que la medida que implica el uso de la fuerza armada suponga el último recurso. Como ya hemos explicado antes, la acción militar únicamente podrá desarrollarse cuando se trate de situaciones extremas, ello conlleva que la decisión de llevar a

¹⁰⁹ Carta de las Naciones Unidas, artículo 41. Recordamos que las medidas a las que se refiere este artículo constituyendo un *numerus apertus* son: interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas et casi como la ruptura de las relaciones diplomáticas.

¹¹⁰ Carta de las Naciones Unidas, artículo 24.

¹¹¹ INFORME DE LA COMISION INTERNACIONAL... *Op. cit.*, párrafos 6.7 y 4.19

¹¹² ESPÓSITO, Carlos. Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger..., *Op. cit.* p. 9

cabo una acción de este tipo sea concebida en último lugar cuando las medidas de prevención y las otras alternativas hayan sido agotadas. Pero además de suponer el último recurso, esta intervención militar debe ser proporcional estableciéndose así el quinto criterio a cumplir. Quiere decir ello que el daño causado con la intervención armada no debe ser superior al daño que se pretende evitar. Y finalmente, el sexto criterio exige que exista posibilidad real de lograr el fin que se persigue, es decir, acabar con esa amenaza grave.¹¹³

5.3 Responsabilidad de reconstruir

Debemos determinar en primer lugar, qué es lo que entendemos por responsabilidad de reconstruir. Atendiendo a la definición que nos proporciona el ICISS, podemos comprender esta responsabilidad como la obligación de ofrecer una asistencia plena después de una intervención militar, que tenga como fin fundamental la recuperación, reconstrucción y reconciliación del territorio intervenido así como eliminar las causas del daño que tal intervención ha intentado evitar o parar.¹¹⁴ Se trata por tanto de una dimensión que pone en relieve la intención con la que se realizan las intervenciones derivadas de la R2P. La responsabilidad de reconstruir trata de devolver la paz y seguridad a un territorio en el que se estaba viviendo una situación devastadora, una vez que se han ejercido o tomado medidas para eliminar la causa que estaba provocando tal situación.

La necesidad de contar con una obligación que inculque de forma determinante el compromiso y deber de prestar esta asistencia se debe a la experiencia ya que, la mitad de los Estados que han sufrido una circunstancia de conflicto y guerra vuelven a sufrir violencia en un periodo aproximado de cinco años. Por ello es vital que un objetivo central ¹¹⁵de la R2P sea ayudar a la reconstrucción de esos territorios para que además de acabar con esa situación no vuelvan a sufrirla. Por lógica, la R2P no serviría de nada si después de intervenir en el territorio para acabar con tales violaciones, volviesen a ocurrir tras la intervención. Para ello, se exige que la comunidad internacional antes de llevar a cabo la intervención, cuenten con un plan o estrategia de retirada que tenga como fin conseguir el establecimiento de una paz duradera y que se colabore para ello

¹¹³ *Vid.* nota 97

¹¹⁴ *Vid.* nota 90

¹¹⁵ Preguntas y respuestas sobre la Comisión de Consolidación de la Paz. Disponible en la siguiente página: <http://www.un.org/spanish/peace/peacebuilding/questions.htm>. Última consulta: 12-04-2017

con las autoridades locales del territorio.¹¹⁶ No obstante, para consolidar la paz, el orden público y la seguridad ciudadana después de un conflicto, si bien son elementales las medidas diplomáticas, políticas o militares, no son suficientes ya que es necesario un programa completo de reconstrucción y consolidación de paz integrando en el diversos factores.¹¹⁷

Además de contar con una estrategia que se articule con anterioridad a la intervención, debemos resaltar que la responsabilidad de reconstruir no se encuentra recogida expresamente en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. Sin embargo, ello no quiere decir que no encuentre su reflejo en tal documento, sino que sido incluida en el concepto “consolidación de la paz” constituyendo un campo autónomo que funciona con sus propios órganos.¹¹⁸

El documento final, por tanto, establece una Comisión de consolidación de la paz con carácter de órgano asesor intergubernamental. El objetivo de ésta es lograr la recuperación, reintegración y reconstrucción de países que están intentando salir de situaciones de conflicto, así como ayudar a sentar las bases de un desarrollo sostenible. El propósito de la Comisión viene siendo reunir a todos los agentes interesados para reunir recursos y proponer estrategias de consolidación de la paz y recuperación, además de ofrecer asesoramiento sobre esas estrategias.¹¹⁹

6. LA IMPLICACIÓN DE ESPAÑA CON LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

6.1 Introducción

Como hemos venido desarrollando a lo largo del trabajo, el principio de la R2P ha generado desde su origen un profundo debate en todo el mundo tanto desde la perspectiva de su posible aceptación como norma que vincularía a toda la comunidad, como desde la perspectiva individual, es decir, lo que implicaría para cada Estado esta responsabilidad de protección. Es por ello que, han existido diferentes posiciones por parte de los países en relación a la aplicación de la R2P, algunas de las cuales no son partidarias de ello, pero, por fortuna, es más amplio el número de naciones que han dado su apoyo al concepto.

¹¹⁶ GARRIGUES, Juan. La responsabilidad de proteger: De un principio ético... *Op., cit.*... p. 167.

¹¹⁷ LOPEZ-JACOISTE-DIAZ, Eugenia. La Responsabilidad de Proteger: Reflexiones... *Op., cit.*...p.305

¹¹⁸ AÑAÑOS MEZA, María-Cecilia. La Responsabilidad de Proteger en Naciones... *Op. cit.*, p. 170-171.

¹¹⁹ *Vid.* nota 10

Tratamos entonces de articular y examinar cual ha sido la posición de España en la recepción de esta responsabilidad. Adelantándonos a la respuesta de esta cuestión en la que ahondaremos en este momento del trabajo, podemos afirmar que la postura española ha venido siendo la de proporcionar un sostén a la R2P a través de distintas manifestaciones. Podemos contar tanto con labores que tratan de mantener una actitud activa dentro de las Naciones Unidas para el desarrollo del principio, como de actuaciones fuera de la organización de forma conjunta con más Estados que persiguen el mismo fin anterior. Además, nuestro Estado ha tratado de involucrar el concepto y dimensiones de la R2P dentro de nuestro orden interno.

6.2 El compromiso de España con la Responsabilidad de Proteger dentro de las Naciones Unidas

6.2.1 España y su compromiso con la Responsabilidad de Proteger en la Asamblea General

El papel desempeñado por España en relación con la R2P dentro de la Asamblea General de las Naciones Unidas se traduce en una labor que pretende incentivar el desarrollo del principio a través de numerosos diálogos y debates interactivos llevados a cabo en el seno de este organismo. Ello se muestra a través de las manifestaciones hechas por parte de la delegación española en los debates que ahora analizamos.

Fue en el año 2011, durante el diálogo sobre “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, cuando España trató de expresar al resto de países los mecanismos que se han adoptado en nuestro territorio para hacer operativa la R2P. Entre estos mecanismos se encuentra la inclusión de la R2P dentro de los principios de la acción internacional española, poniendo en especial relevancia su incorporación en la Estrategia Española de Seguridad. Otra medida adoptada es la elaboración de un informe nacional sobre nuestra actividad en materia de responsabilidad de proteger, así como los avances

legislativos y competencias de los órganos de la Administración¹²⁰. Sin embargo, tal informe aún no se ha hecho efectivo.¹²¹

Una muestra más del compromiso adquirido por España con la R2P es la que manifestó en el diálogo “La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención” que tuvo lugar en el año 2013. En tal acto, la delegación española quiso hacer constar como había tratado de lograr una inclusión de esta responsabilidad utilizando textos legales internos. En concreto, se refirió a la reforma del Código Penal español como un ejemplo de buenas prácticas. Nos referimos a la reforma del Código Penal en este sentido ya que en él se han incluido nuevas disposiciones que castigan a aquellos que públicamente inciten al odio, y penalizan a aquellos que públicamente enaltezcan o nieguen los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado.¹²² Entiende la delegación española por tanto, que esta reforma es un síntoma y manifestación más, del propósito de España de hacer valer la R2P, de forma que se tomen todo tipo de medidas para la protección de las personas en delitos de esta gravedad.

Muestra de igual modo relevancia, el diálogo interactivo celebrado en septiembre de 2015 bajo la denominación “Un compromiso vital y perdurable: hacer efectiva la responsabilidad de proteger”. Con ocasión del mismo, España tuvo oportunidad de reiterar una vez más la importancia de la dimensión preventiva de la R2P considerando que debe existir una mejora en los mecanismos de alerta temprana y en las herramientas de análisis de la información, además de profundizar en la interacción con los mecanismos de acción temprana. En continuación con ello, resulta fundamental fomentar la colaboración con la sociedad civil en esta labor.

¹²⁰ Intervención del representante español en el diálogo informal interactivo de la Asamblea General sobre “El papel de los mecanismos regionales y subregionales en la aplicación de la responsabilidad de proteger”, 12 de julio de 2011. Disponible en la siguiente página <<http://responsibilitytoprotect.org/Spain.pdf>> Última consulta: 21-04-2017

¹²¹ VAZQUEZ RODRIGUEZ, Beatriz. “España ante la responsabilidad de proteger: un compromiso activo”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, núm. 8, 2016, p. 130.

¹²² Intervención del representante español en el dialogo informal interactivo de la Asamblea General sobre “La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención”, 11 de septiembre de 2013. Disponible en la siguiente página <<http://responsibilitytoprotect.org/Spain%2013.pdf>> Última consulta: 21-04-2017

Por otra parte, el representante español reconoce los avances conseguidos a través de la institucionalización de la responsabilidad en las Naciones Unidas. Presta especial atención a la creación de los Asesores Especiales para la prevención del Genocidio y para la Responsabilidad de Proteger por el resultado positivo que ha mostrado la elaboración por su Oficina del Marco de Análisis de los Crímenes Atroces y el Compendio de Prácticas¹²³. Aunque no se trata de la cuestión que ahora nos acontece, merece hacer referencia, aunque breve, a lo que el citado Marco de Análisis ha supuesto. Por ello, debemos explicar que el Marco sirve como herramienta de trabajo para evaluar el riesgo de crímenes atroces en todo el mundo así como para detectar a los países que corren un especial riesgo.¹²⁴

Volviendo al asunto que nos ocupa en este momento, la representación española aprovechó en este diálogo no solo para reconocer de nuevo la R2P y la buena labor y avances que se han ido dando en las Naciones Unidas respecto de ella, sino también para criticar la inacción del Consejo de Seguridad en algunas ocasiones. En concreto se refiere a la incapacidad mostrada por parte de este órgano, la cual no puede repetirse. Viene a manifestar que los Estados que forman parte del Consejo de Seguridad, permanentes o no, deben asumir su responsabilidad de protección a la población civil cuyos Estados no han podido o no han querido protegerlos.¹²⁵

De esta forma, la actitud mantenida por España dentro de la Asamblea General siempre ha sido la de fomentar la R2P así como mostrar su apoyo y disposición para que su inclusión y respeto en toda la comunidad internacional sea posible.

¹²³ Intervención del representante español en el diálogo informal interactivo de la Asamblea General “Un compromiso vital y perdurable: hacer efectiva la responsabilidad de proteger” 8 de septiembre de 2015, Nueva York. Disponible en la siguiente página <<http://www.responsibilitytoprotect.org/spain.pdf> > Última consulta: 22-04-2017

¹²⁴ Marco de análisis para CRIMENES ATROCES. Una herramienta para la prevención. Naciones Unidas. Disponible en la siguiente página <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/Framework%20of%20Analysis%20for%20Atrocity%20Crimes_SP.pdf> Última consulta: 22-04-2017

¹²⁵ Vid nota 113

6.2.2 España como miembro no permanente del Consejo de Seguridad y la Responsabilidad de Proteger como elemento fundamental

España tuvo ocasión de ser miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU durante los años 2015-2016. Para desempeñar este cargo se establecieron unas líneas de actuación que se pretendían perseguir por España aprovechando su pertenencia al órgano. Estas líneas de actuación iban encaminadas en un doble sentido. En primer lugar, el fortalecimiento de la diplomacia preventiva en el Consejo de Seguridad para hacer frente a las crisis que se sufrían en diferentes territorios a través de sistemas de alerta temprana y la mediación. En segundo lugar, España pretendía colaborar mediante su cargo en el impulso para una aplicación efectiva de la R2P ayudando a los Estados a proteger a su población de los crímenes atroces que hacen saltar esta responsabilidad de manera inmediata.¹²⁶

Teniendo en cuenta esto, nos preguntamos si realmente España en la práctica, siguió estas líneas de actuación, así como si verdaderamente logró los propósitos previstos. Pues bien, siguiendo los pasos dados durante ese período de tiempo por el Consejo de Seguridad, podemos concluir entonces que, si bien es cierto que España mantuvo en numerosas ocasiones esta posición impulsadora y de apoyo hacia la R2P, también hemos podido comprobar que existieron otras ocasiones desaprovechadas por nuestro país para fomentar y más aún, servir de medio de presión hacia aquellos Estados que no respaldan la R2P para su aplicación efectiva.¹²⁷

Entre las muestras de favor por España con la R2P dentro del Consejo de Seguridad, nos encontramos con la intervención de nuestro Estado en el acto de celebración del 20º aniversario del genocidio de Srebrenica donde hizo hincapié en la relevancia que debe darse a la prevención dentro de la comunidad internacional. Tras el veto que imponía Rusia a la propuesta de resolución sobre la masacre vivida en Srebrenica, España lamentaba en primer lugar, el veto ruso ya que supone en sí un duro golpe a los esfuerzos de las Naciones Unidas para avanzar en la R2P. Y aprovechaba asimismo la ocasión para recordar y hacer valer que una de las grandes responsabilidades de la organización es la prevención de crímenes atroces como lo ocurrido en

¹²⁶ VAZQUEZ RODRIGUEZ, Beatriz. España ante la responsabilidad... *Op. cit.*...p. 140-141

¹²⁷ *Ibíd.*

Srebrenica.¹²⁸ Con todo, es de entender que vetar este tipo de iniciativas como era este proyecto que condenaba la muerte de 8.000 hombres y niños musulmanes calificando esta masacre como genocidio¹²⁹ hace que de nuevo se ensombrezca la figura de la R2P y no se fomente su progreso.

Otro ejemplo de la acción de España en su posición de miembro del Consejo de Seguridad es el referido a la intervención de nuestro Estado en el debate sobre los Derechos humanos en la República Popular y Democrática de Corea. España analizaba esta cuestión desde la perspectiva de la R2P y consideraba que los informes de la Comisión de Investigación, del Secretario General y del Relator Especial documentaban auténticas violaciones masivas de derechos humanos que estaban teniendo lugar en este país constituyendo estas, crímenes de lesa humanidad. Siendo esto así, España abogaba por la debida actuación que se espera del Consejo de Seguridad en estos casos. Así, manifestaba el representante español que “la comunidad internacional y este Consejo no pueden ignorar lo que sucede en Corea. Su gobierno es el responsable en primera instancia de garantizar y proteger los derechos humanos de su población. Ante esta falta de respuesta, corresponde a la comunidad internacional asumir esa responsabilidad y adoptar las medidas necesarias para proteger a esta población?”.¹³⁰

No obstante, España como apuntábamos anteriormente, también ha desaprovechado alguna ocasión para alentar y promover la R2P. Ejemplo de ello fue la ocasión perdida en la celebración del debate sobre la protección a los civiles en conflictos armados, donde el representante de Chile instó al Consejo de Seguridad para la aplicación de la R2P y así adoptar medidas para

¹²⁸ Intervención del representante de España en el Consejo de Seguridad sobre el 20 aniversario del Genocidio de Srebrenica, de 7 de julio de 2015. Disponible en la siguiente página <<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/CSNU2015-2016/Actualidad/Documents/150707%20Elementos%20de%20intervencion%20BiH.pdf> > Última consulta: 24-04-2017

¹²⁹ Centro de noticias ONU. *Rusia veta resolución sobre Srebrenica en el Consejo de Seguridad*. Disponible en la siguiente página < <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=32783#.WP3j7mclHIU> > Última consulta: 24-04-2017

¹³⁰ Intervención del representante de España en briefing sobre Derechos humanos en la República Popular y Democrática de Corea, 10 de diciembre de 2015. Disponible en la siguiente página <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/CSNU2015-2016/Actualidad/Documents/2015-12-10_INTERVENCION.PDF > Última consulta: 24-04-2017

proteger a los civiles del genocidio y otros crímenes en masa. Varios Estados, apoyando lo mantenido por la delegación chilena hicieron referencia a alguno de los elementos de la responsabilidad de proteger. Sin embargo, la intervención del delegado español no hizo referencia alguna a la R2P.¹³¹

6.3 España y su fomento de la Responsabilidad de Proteger mediante mecanismos ajenos a las Naciones Unidas

6.3.1 Grupo de amigos de la Responsabilidad de Proteger y red global de puntos focales

Existe cierta tendencia a la creación de grupos de Estados miembros de las Naciones Unidas con la finalidad bien de manifestar apoyo o interés sobre cuestiones concretas o bien, para la promoción de nuevos principios. Estos grupos son importantes dentro de nuestra comunidad ya que sirven como instrumento diplomático y de apoyo al secretario general. En este sentido, se ha creado para la R2P el conocido como Grupo de Amigos de la Responsabilidad de Proteger del que España forma parte. Este grupo de Estados podríamos decir, tiene cuatro elementos principales los cuales tienen como punto de partida asegurar la aceptación política y la integración de la responsabilidad en el sistema de Naciones Unidas. De esta forma, en primer lugar, participan en los debates interactivos sobre la R2P tanto individualmente (como hemos visto anteriormente en el caso de España) como conjuntamente. De otra parte, organizan reuniones con el objeto de discutir aspectos del principio que presenten mayor complejidad. En tercer lugar, constituyen un importante apoyo político y financiero a los asesores del secretario general para la prevención del genocidio y la R2P. Y en último lugar, es importante resaltar el papel que pueden asumir dentro del Consejo de Seguridad teniendo en cuenta que tres de los miembros permanentes de este órgano forma parte del Grupo de amigos.¹³²

Es de interés mencionar también en este punto, que además de la creación de estos grupos de Estados, se ha concluido que para hacer de la R2P una realidad es importante también esforzarse desde el ámbito interno de los Estados. En este sentido se alude a la creación de puntos focales nacionales que tengan por fin la promoción del contenido de esta responsabilidad que estamos tratando en el ámbito nacional. En la primera reunión que se celebró para la creación de estos

¹³¹ VAZQUEZ RODRIGUEZ, Beatriz. España ante la responsabilidad... *Op. cit.*...pp. 144-145

¹³² *Ibid.* pp. 7-9

puntos focales en 2011¹³³, se consideró que, entre las principales funciones de estos organismos en sus respectivos Estados, se incluyeran la de dar seguimiento y desarrollar mecanismos de alerta para los conflictos en su propio país, desarrollar una red nacional de alerta temprana y realizar actividades de formación sobre la R2P para difundir la comprensión de los conceptos básicos detrás de la norma.¹³⁴

6.3.2 *Acción exterior de España para la Responsabilidad de Proteger*

Además de todas las iniciativas que hemos analizado anteriormente, España ha querido también fomentar el reconocimiento de la R2P a través de iniciativas internas y así conseguir la inclusión del principio en estrategias de seguridad nacionales. Con este objetivo, en el año 2011 se creó la *Estrategia española de seguridad, una responsabilidad de todos*.¹³⁵ En ella, se incluyen precisiones para una posible intervención armada española en operaciones militares para la protección de valores propios o valores compartidos.¹³⁶ Además, tal intervención armada deberá desarrollarse mediante el oportuno control parlamentario y conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.¹³⁷

En este sentido de otorgar reconocimiento a la R2P dentro de nuestro ámbito nacional, el Real Instituto Elcano, previa petición del gobierno español, elaboró el informe denominado *Hacia una renovación estratégica de la política exterior española* donde se reconoció expresamente la R2P, especialmente en relación con las intervenciones militares españolas. Este informe es relevante, ya que posteriormente sirvió de base para la elaboración de la *Estrategia de Acción Exterior Española* de 2015 donde de nuevo se hace referencia explícita a la R2P¹³⁸. Esta vez se hacía referencia a la necesidad de reformar los instrumentos de diplomacia preventiva para el desarrollo del concepto

¹³³ Ibid. pp. 9-10

¹³⁴ Meeting of National Focal Point on R2P convened by Costa Rica, Denmark and Ghana. 17 y 18 de mayo de 2011, Nueva York. Disponible en la siguiente página <<http://www.globalr2p.org/media/files/meeting-of-national-focal-points-of-r2p-convened-by.pdf>> Última consulta: 26-04-2017.

¹³⁵ VAZQUEZ RODRIGUEZ, Beatriz. España ante la responsabilidad... *Op. cit.*...p.138

¹³⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, C; CERVELL HORTAL, MJ. *Nacimiento, Auge y Decadencia de la Responsabilidad de Proteger*. Granada, 2014 pp. 159-160

¹³⁷ Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Artículo 17.

¹³⁸ VAZQUEZ RODRIGUEZ, Beatriz. España ante la responsabilidad... *Op. cit.*...pp.138-140

de la R2P. Pero, además, se alega mediante esta estrategia por una reforma del Consejo de Seguridad para lograr un mayor equilibrio y representatividad.¹³⁹

7. EL CASO DE SIRIA

7.1 Antecedentes del caso

A lo largo del trabajo hemos venido dando pinceladas de la falta de aplicación de la R2P en Siria. En este momento vamos a tratar de analizar con una mayor profundidad qué es lo que sucede actualmente en este territorio.

Dada la complejidad del conflicto que asola Siria, vamos a tratar de conocer de una manera simplificada qué fue lo que hizo surgir esta situación. Multitud de circunstancias han hecho que el conflicto que surgió en un primer momento se haya ido acrecentando llegando a la atrocidad que hoy se vive en este país, nosotros vamos a tratar de entender algunas de ellas.

La guerra que hoy asola Siria nace en el año 2011 cuando a consecuencia de unas consignas revolucionarias pintadas en un muro escolar por parte de unos adolescentes, estos fueron arrestados y torturados por las fuerzas de seguridad del país. Tal hecho hizo que se levantaran una multitud de protestas que demandaban democracia y derechos para los ciudadanos del país. Ante la magnitud de las protestas y manifestaciones que se oponían al gobierno de Al Asad, las fuerzas de seguridad tomaron la posición de atacar a la oposición. Todo ello, hizo que el levantamiento se extendiera por todo el país y consiguiera más partidarios de la oposición lo cual desencadenó a su vez que la represión del gobierno se intensificara.¹⁴⁰

Ante tal escenario la violencia se intensificó y el grupo de la oposición comenzó a dotarse de armas tanto para defenderse de las fuerzas de seguridad como para expulsar a las mismas. En el

¹³⁹ Estrategia de Acción Exterior, febrero de 2015, aprobada por el Consejo de Ministros. Disponible en la siguiente página <<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/ESTRATEGIA%20DE%20ACCION%20EXTERIOR%20castellano.pdf>> Última consulta: 08-05-2017

¹⁴⁰ BBC Mundo. *7 preguntas para entender el origen de la guerra en Siria y lo que está pasando en el país*. 7 de abril de 2017. Disponible en la siguiente página: <www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37451282>. Última consulta: 14-05-2017

año 2012, los enfrentamientos llegaron a la capital, Damasco, y a la segunda ciudad del país, Alepo lo que condenó a ambos territorios arrasando con ellos.¹⁴¹

Actualmente, el grupo de la oposición que se enfrenta al gobierno de Al Asad está formado por diferentes grupos rebeldes pertenecientes al grupo moderado entre ellos el Ejército Libre Sirio como grupos islamistas e incluso yihadistas como el Estado Islámico, y el Frente Nusra (grupo afiliado a al Qaeda). De esta forma se ha ido creando una guerra dentro de otra guerra, en la que los grupos de oposición moderados combaten contra el gobierno de su país y contra los grupos islamistas¹⁴². Sin embargo, esta guerra no solo está azotada por esta circunstancia basada en la guerra oposición-gobierno, sino que ha adquirido otra dimensión. La guerra de Siria se ha convertido también en una guerra sectaria en la que la mayoría sunní, representando el 70% de la población siria, se enfrenta a los alawitas o chiitas que representan el 11% de la población y constituyen la base tradicional del régimen de Al Asad. Esta división ha conformado la creación de multitud de sectores armados que, además de tratar de acabar con el régimen, se combaten los unos a los otros sin tregua.¹⁴³

De otro lado, otra circunstancia relevante en esta guerra ha sido el enfrentamiento que ha supuesto a escala global e internacional. Siendo así que las disputas diplomáticas entre Rusia y EEUU han dificultado de una manera muy significativa que se alcancen acuerdos para la gestión pacífica del conflicto¹⁴⁴. En este sentido, las fuerzas del gobierno sirio presididas por Al Asad han contado con el apoyo de Irán, siendo el apoyo más cercano al ser chiita, y de Rusia, siendo así por la relevancia de mantener los intereses de Moscú en Siria. Por su parte, el grupo de la oposición ha contado a su lado con Arabia Saudí, un apoyo crucial gracias a la ayuda militar y financiera que ha supuesto y con otras potencias regionales como Qatar y Jordania. Respecto a EEAA durante la presidencia de Barack Obama, este país se limitó a insistir en la renuncia del presidente sirio. Sin embargo, con la presidencia de Donald Trump, el 6 de abril de este año,

¹⁴¹ *Ibid.*

¹⁴² *Ibid.*

¹⁴³ LOBORIE IGLESIAS, Mario Ángel. “Panorama geopolítico de los conflictos 2016”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2016, p.143

¹⁴⁴ *Ibid.* p. 157

EEUU fue autor de un ataque contra las fuerzas de al Asad, incrementando de esta forma igualmente las tensiones entre los dos miembros del Consejo de Seguridad, EEUU y Rusia.¹⁴⁵

Tal ha sido la magnitud de esta guerra que lleva prolongándose durante 6 años que ha acabado con la vida de al menos 470.000 personas. Pero, además, ha supuesto la huida de 4'8 millones de personas a otros lugares buscando refugio tanto en Europa como en los países vecinos, como Líbano, Jordania y Turquía, así como la destrucción de las ciudades del país dejándolo en la ruina.¹⁴⁶ El impacto de esta guerra a los derechos humanos ha sido brutal suponiendo un ejemplo devastador de vulneración al Derecho internacional humanitario. Ante esta masacre en la que la población civil del país vive, es lógico pensar que debe existir un mecanismo que haga que esto no ocurra o que ante lo imposible de conseguir lo anterior, consiga proteger y ayudar a esa población de los crímenes que están sufriendo cada día. Este mecanismo del que hablamos es la R2P.

7.2 Siria y la Responsabilidad de Proteger

Tras la escena que hemos visto en el apartado anterior y que está viviendo actualmente Siria, podemos afirmar que desde que se originó en el año 2011, esta atroz guerra civil ha provocado una catástrofe humanitaria susceptible de generar la invocación de la R2P¹⁴⁷. Sin embargo, tal aplicación no se ha dado. Si nos preguntamos por la razón de esta ausencia de acción por parte de la comunidad internacional tendremos que hablar entonces del derecho de veto que ha utilizado tanto Rusia como China para paralizar la efectividad de la R2P en este territorio. Teniendo en cuenta que Siria cumple con todos los presupuestos que hemos venido analizando para que puedan actuar las Naciones Unidas con el ánimo de proteger a la población civil y bajo el amparo de la R2P, la inacción es cuanto menos sorprendente. Tal circunstancia pone de nuevo en relieve la problemática que suscita el derecho el veto en el Consejo de Seguridad bloqueando

¹⁴⁵ *Vid.* nota 140

¹⁴⁶ Amnistía Internacional. *Siria*. Disponible en la siguiente página: <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/siria/>> Última consulta: 14-05-2017.

¹⁴⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. “Responsabilidad de proteger y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad: algunos ejemplos recientes”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 3/2014, 2014, p.10.

el papel de las Naciones Unidas y convirtiéndole en testigo de atrocidades como la que se está viviendo en Siria.

Si bien el Consejo de Seguridad ha celebrado más de 28 sesiones durante estos años con el objeto de tratar el tema, no ha sido capaz de enfrentarlo y actuar. Fue con el motivo del uso de armas químicas cuando se pronunció en su Resolución 2118 de 2013 prohibiendo el uso de estas y haciendo constar que el incumplimiento de la resolución daría paso a poder actuar de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta para imponer las medidas necesarias¹⁴⁸. Sin embargo, no estableció ninguna medida contundente y acorde con la necesidad y gravedad de las circunstancias.

Los responsables de tal inacción dentro del Consejo de Seguridad han sido Rusia y China, países que han ejercido su derecho de veto en numerosas ocasiones en relación una acción internacional cuya finalidad era poner fin a las violaciones de los derechos humanos de los que son víctimas las personas que viven en este territorio. Este derecho de veto ha sido ejercido incluso en supuestos, como hemos mencionado anteriormente, en los que ni siquiera se preveía acción militar y contando además con el apoyo regional árabe.¹⁴⁹

Esta inaceptable postura que impide la protección de la población siria ha provocado que se debilite y legitime la autoridad del Consejo de Seguridad.¹⁵⁰ Esta inacción ha sido igualmente criticada y considerada como inadmisibles por parte del resto de Estados miembros de las Naciones Unidas. Ejemplo de ello es la postura de Alemania en esta cuestión cuando ha expresado que los vetos ejercidos sobre Siria cuestionan la pertinencia del Consejo y sosteniendo que la propuesta francesa de limitar el derecho de veto debería ser estudiada. En este sentido, las Islas Maldivas han solicitado la prohibición del derecho de veto¹⁵¹ cuando las Naciones Unidas se enfrentan a situaciones como la que se está viviendo en Siria en estos momentos.

Por su parte, Arabia Saudí, el día siguiente al de su elección como miembro no permanente en el Consejo de Seguridad renunció a su puesto sosteniendo como justificación de ello la

¹⁴⁸ RESOLUCIÓN S/RES/2118 (2013) del Consejo de Seguridad (2013). Disponible en la siguiente página: <www.securitycouncilreport.org> Última consulta: 14-05-2017.

¹⁴⁹ MENENDEZ DEL VALLE, Emilio. *Loc.cit*

¹⁵⁰ *Ibid.*

¹⁵¹ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Responsabilidad de proteger...*Op.cit.* p. 11.

incapacidad que estaba demostrando el Consejo para hacer frente a sus responsabilidades para con la paz mundial atendiendo a su inacción en el caso de Siria.¹⁵²

En consecuencia a todo esto, podemos ver que la falta de acción en Siria ha supuesto una postura inaceptable que ha dañado de forma grave al Consejo de Seguridad. Sin embargo, lo más dañado por ello no es la autoridad de este órgano sino los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La ausencia de aplicación de la R2P en este caso ha supuesto la falta de protección a un territorio y a una población que, no siendo su país capaz de acabar con esta situación, se ha visto desamparada de igual forma a ojos de la comunidad internacional.

¹⁵² *Ibid.* p. 12

8. CONCLUSIONES

Después del análisis realizado a lo largo de este trabajo, puedo concluir que la responsabilidad de proteger es un concepto nuevo surgido a raíz de la observación por parte de la comunidad internacional de crímenes que no solo son inaceptables, sino que han constituido un atentado a los Derechos Humanos digno de prevenir y erradicar. Tales vulneraciones son hoy en día una cuestión cuyo examen y solución debería ser primordial para toda la humanidad.

Si bien la responsabilidad de proteger no es actualmente una norma jurídica ni ha sido codificada, los acontecimientos a los que estamos aludiendo y que se pretenden prevenir, así como la práctica internacional seguida a lo largo de estos años, han evidenciado tanto la necesidad de implantar en nuestro Derecho este principio como su base en la costumbre internacional. La responsabilidad internacional aparece en estos momentos como el desarrollo que ha seguido la intervención humanitaria.

Desde una óptica concreta de los Derechos Humanos, podemos considerar que es necesidad básica idear un mecanismo dentro de la comunidad internacional capaz de reaccionar ante supuestos que vulnerar grave y sistemáticamente los mismos. Ello con base en el pensamiento de que los Derechos Humanos deberían primar por encima de cualquier otro interés o principio. La respuesta a esta necesidad que estamos planteando es la responsabilidad de proteger. Un instrumento de este tipo que imponga la obligación por una parte a los propios Estados y por otra a la comunidad internacional, es fundamental si queremos asegurar el respeto a toda la humanidad. No obstante, como hemos podido observar a lo largo de todo el trabajo, el mecanismo de la responsabilidad de proteger no solo responde a una necesidad elemental, sino que encuentra su base jurídica en la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de esta, todos los Estados deben comprometerse al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y al respeto de los Derechos Humanos. Con lo cual, a pesar de los problemas a los que se ha enfrentado esta obligación en relación a otros principios en los que se asientan las Naciones Unidas como el principio de soberanía de los Estados o el principio de no intervención y la prohibición del uso de la fuerza, hemos apreciado como los mismos pueden ser armonizados e incluso guiados hacia una misma dirección, la de asegurar una paz y seguridad internacional de la que gozar toda la población mundial.

Cuestión distinta a la anterior es la relativa al derecho de veto del que gozan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. De nuestro análisis concluimos que tal privilegio debería ser de alguna manera limitado en favor de conseguir la efectividad del principio de la responsabilidad de proteger. En todo caso, el respeto a los Derechos Humanos y la finalidad de conseguir una protección y aseguramiento de la población que sufre ante crímenes horribles como el genocidio o crímenes de lesa humanidad, debería prevalecer ante este derecho de veto que no es otra cosa que un límite al desarrollo del concepto que hoy defiende. Si tal privilegio es hoy en día imposible de erradicar, debería ser empleado para otro tipo de cuestiones de menor gravedad, dejando de ser utilizado entonces para los supuestos en los que procede una aplicación inmediata de la responsabilidad de proteger.

Desde otra perspectiva, el uso de este derecho por parte de estas potencias permanentes ha supuesto en muchas ocasiones que las Naciones Unidas se vean afectadas, desde su autoridad y legitimidad e incluso siendo cuestionada su propia finalidad. Por ello, consideramos que una reforma del Consejo de Seguridad tendente a limitar o de alguna manera eliminar este derecho al menos en los casos a los que venimos haciendo alusión, convendría también a la organización de las Naciones Unidas.

Por último, si bien hemos conocido que el principio ha evolucionado desde su nacimiento y que poco a poco los Estados se han mostrado menos reticentes a su desarrollo y aplicación. No es menos cierto que aun hoy en día queda mucho camino por hacer y más si tenemos en cuenta los problemas anteriores (derecho de veto y no reconocimiento como una norma jurídica). Sería conveniente que todos nos replanteásemos qué sucedería si nuestro territorio fuese víctima de un crimen de estas magnitudes y nuestro Estado no pudiese o no quisiese prestarnos ayuda no cumpliendo así con su obligación, ¿estaríamos de acuerdo con la no intervención de la comunidad internacional con fines de protección? ¿Debería la comunidad internacional protegernos? En nuestra opinión, la comunidad internacional debe cumplir con esta obligación y no permitir que los derechos humanos de la población sean aplastados, siendo un mero observador de esta circunstancia. Eso haría que todos fuésemos cómplices de tal vulneración a los derechos básicos de los que todos los humanos gozamos.

9. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- HOLZGREFE, Jeff L; KEOHANE, Robert O. *Humanitarian intervention: ethical, legal and political dilemmas*. Cambridge University, 2003.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Las organizaciones internacionales*. Madrid, Tecnos, 1994.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C; CERVELL HORTAL, MJ. *Nacimiento, Auge y Decadencia de la Responsabilidad de Proteger*. Granada, Comares, 2014.
- PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid, Civitas, 2011.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos, 1987.

Artículos de revista

- AÑAÑOS MEZA, María-Cecilia. “La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger””. *UNISCI Discussion Papers*, núm. 21, 2009.
- DE LUENGO ZARZOSO, Marina. “Los retos jurídicos de la Responsabilidad de Proteger desde la perspectiva de la seguridad y defensa”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 3, 2014.
- LOPEZ-JACOISTE-DIAZ, Eugenia. “La Responsabilidad de Proteger: Reflexiones sobre su fundamento y articulación. *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Anuario español de Derecho Internacional*, vol. XXII, 2006.

- VALLEJO FRANCO, Beatriz Eugenia. “La responsabilidad de proteger. Una nueva dimensión de la soberanía”. *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, núm. 15, 2010.
- ESPÓSITO, Carlos. “Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU”. *FRIDE, Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*, 2005.
- BELLAMY, Alex J.; WHEELER, Nicholas J. “Humanitarian intervention in world politics”. *The Globalization of World Politics*, 2008.
- ZABALETA CATÓN, Berta. “Naciones unidas y la responsabilidad de proteger: ¿Qué papel debe desempeñar la ONU en los conflictos internos?” *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol.58, 2014.
- GARRIGUES, Juan. “La responsabilidad de proteger: De un principio ético a una política eficaz”. *La realidad de la ayuda: una evaluación independiente de la ayuda oficial al desarrollo internacional*, núm. 2007, 2007.
- SANCHEZ PATRÓN, José Manuel. “La responsabilidad de proteger: reflexiones críticas en torno a cuestiones clave”. *Estudios Internacionales*, 2010.
- CERVELL-HORTAL, María José. “La resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad y la remisión de la cuestión libia a la CPI: ¿la unión hace la fuerza?”. *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 27/2011/ 77-107, 2011, pp. 75-105.
- DIAZ BARRADO, Cástor Miguel. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de proteger”. *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*. Iprolex, 2013. p. 739-754.
- LÓPEZ-JACOISTE, Eugenia. “La guerra en Siria y las paradojas de la comunidad internacional”. *UNISCI Discussion Papers*, núm. 37, 2015 pp. 76-82.

- MORALES, Oscar Palma. “Gaza: Reflexiones sobre la Intervención humanitaria”. *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, núm. 1, vol. 4, 2009.
- AÑAÑOS MEZA, María Cecilia. “La intervención militar autorizada de las Naciones Unidas en Libia. ¿Un precedente de la “Responsabilidad de Proteger?””. *Estudios Internacionales (Santiago)*, núm. 174, vol.45, 2013.
- DIAZ BARRADO, Cástor Miguel. “La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional: entre lo conceptual y la práctica internacional”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, num.24, 2012.
- RONCAGLIOLO BENITEZ, Ignacio. “El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual”. *Ius et Praxis*, vol.21, núm. 1, 2015, pp. 449-502.
- BERMEJO GARCIA, Romualdo; LOPEZ-JACOISTE DIAZ, María Eugenia. “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”. *Cuadernos de estrategia*, núm. 160, 2013.
- MARQUEZ CARRASCO, María del Carmen. Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional. *Universidad de Sevilla*, 1998, pp. 260-262.
- MENENDEZ DEL VALLE, Emilio. “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: ¿obstáculo insalvable para la Responsabilidad de Proteger?”. *Real Instituto Elcano royal institute*, 27 de diciembre de 2016.
- ARREDONDO, Ricardo. “La responsabilidad de proteger: de la noción a la acción”. *Pensamiento Propio* 29, enero-junio 2009, pp. 187 y 188.
- GARRETÓN, Roberto. “El concepto de responsabilidad de proteger”. *Instituto Internacional Jacques Maritain. Aporte para el libro El Diálogo Intercultural y los Derechos Humanos. Roma. Italia*. 2010, pp.7-8.

- VAZQUEZ RODRIGUEZ, Beatriz. “España ante la responsabilidad de proteger: un compromiso activo”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, núm. 8, 2016, p. 4.
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, María Eugenia. “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”. *Cuadernos de estrategia*, núm. 160, 2003
- LOBORIE IGLESIAS, Mario Ángel. “Panorama geopolítico de los conflictos 2016”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2016
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. “Responsabilidad de proteger y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad: algunos ejemplos recientes”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 3/2014, 2014

Documentos/recursos digitales

- ANNAN, Kofi Atta. *We the peoples: the role of the United Nations in the 21st century*. United Nations Pubns, 2000. Disponible en <www.un.org/en/events/pastevents/pdfs/We_The_Peoples.pdf>. Última consulta 4-02-2017
- ANNAN, Kofi. “*Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*”. Naciones Unidas, Nueva York, 2005, párrafos 134 y 135. Disponible en <<http://documents-ddny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/270/81/PDF/N0527081.pdf?OpenElement>>. Última consulta 6-02-2017
- Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados de 2001 de la Comisión de Derecho Internacional.
- RESOLUCIÓN A/RES/60/1 (2005) de la Asamblea General. *Documento final de la Cumbre Mundial 2005*. Disponible en la siguiente página:

- <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/1>>. Última consulta: 21-02-2017.
- INFORME DE LA COMISION INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCION Y SOBERANIA. *La responsabilidad de Proteger*. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/57/303>>. Última consulta: 20-02-2017.
 - INFORME DEL GRUPO DE ALTO NIVEL. Convocado por el Secretario General de Naciones Unidas. *More secure world: our share responsibility, 2004*. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/565>>. Última consulta: 20-02-2017.
 - Programa de divulgación sobre El genocidio en Rwanda y las Naciones Unidas. *Nota de antecedentes. Responsabilidad de Proteger*. Programa Departamento de Información Pública. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/pdf/bgresponsibility>>. Última consulta: 21-02-2017
 - RESOLUCION S/RES/1674 del Consejo de Seguridad (2006). Disponible en la siguiente página: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20(2006))> Última consulta: 21-02-2017.
 - RESOLUCION S/RES/1706 del Consejo de Seguridad (2006). Disponible en la siguiente página: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1706%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1706%20(2006))>. Última consulta: 21-02-2017.
 - KI-MOON, Ban. *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. Informe del Secretario General de Naciones Unidas (UN/Doc. A/63/677 de 12 de enero de 2009), 2009. Disponible en la siguiente página: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/63/677>>. Última consulta: 22-02-2017.

- KI-MOON, Ban. *Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger*. Informe del Secretario General de Naciones Unidas (UN/Doc. A/64/864 de 14 de julio de 2010), 2010. Párrafos 7 y 10.c. Disponible en la siguiente página: <http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/64/864>. Última consulta: 22-02-2017

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Carta de las Naciones Unidas, Artículos 2.4 y 2.7.

- RESOLUCION 2625 (XXV) A/8082 de la Asamblea General (1970). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Disponible en <[www.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>. Última consulta 22-03-2017

- INFORME DEL SECRETARIO GENERAL A/51/950 (1997). Renovación de las Naciones Unidas: un programa de reforma. Párrafo 94. Disponible en <https://www.unicef.org/about/execboard/files/A-51-950_Renewing_the_UN-ODS-Spanish.pdf> Última consulta: 22-03-2017.

- INFORME DEL SECRETARIO GENERAL A/63/677 (2009). Seguimiento de la Cumbre del Milenio. Hacer efectiva la responsabilidad de proteger. Párrafos 11 y 16. Disponible en <responsibilitytoprotect.org/ReportoftheSGImplementingtheRtoESPANOL.pdf> Última consulta: 22-03-2017.

- Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad. *Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*. Disponible en <www.un.org/es/sc/repertoire/principles.shtml#rel5> Última consulta: 23-03-2017

- Tribunal Internacional de Justicia “Licéité de la menace ou de l’emploi d’armes nucléaires”, C.I.J Recueil, 1996. Párrafo 38. Disponible en: <[www. Icj-cij.org/docket/files/95/7495.pdf](http://www.icj-cij.org/docket/files/95/7495.pdf)> Ultima consulta: 28-03-2017.

- Naciones Unidas. *Promoción y protección de los derechos humanos*. Disponible en: <www.un.org/es/sections/priorities/human-rights/index.html> Ultima consulta: 29-03-2017.

- Declaración y programa de acción de Viena, Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, 25 de junio de 1993.

- RESOLUCION A/RES/50/6 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1995). *Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas*.

- CBC news. *Security Council veto power attacked*. 6 de agosto de 2013. Disponible en la siguiente página <www.cbc.ca/news/world/security-council-veto-power-attacked-1.1357042> Ultima consulta:07-04-2017

- KI-MOON, Ban. *La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva*. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. (UN/Doc. A/66/874-S/2012/578 de 25 de julio de 2012). Párrafo 9. Disponible en la siguiente página <www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/66/874&referer=http://www.un.org/es/documents/index.html&Lang=S>. Última consulta: 06-03-2017.

- RESOLUCION S/RES/2071 del Consejo de Seguridad (2012). Disponible en <www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2071 (2012)> Ultima consulta: 07-03-2017.

- RESOLUCION S/RES/2085 del Consejo de Seguridad (2012). Página 3. Disponible en <[www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2085\(2012\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2085(2012))> Ultima consulta: 07-03-2017.

- RESOLUCION A/RES/53/144 de la Asamblea General (1999). Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en la siguiente página <www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf> Última consulta: 07-03-2017
- Preguntas y respuestas sobre la Comisión de Consolidación de la Paz. Disponible en la siguiente página: <http://www.un.org/spanish/peace/peacebuilding/questions.htm>. Última consulta: 12-04-2017.
- Intervención del representante español en el diálogo informal interactivo de la Asamblea General sobre “El papel de los mecanismos regionales y subregionales en la aplicación de la responsabilidad de proteger”, 12 de julio de 2011. Disponible en la siguiente página <<http://responsibilitytoprotect.org/Spain.pdf>> Última consulta: 21-04-2017.
- Intervención del representante español en el dialogo informal interactivo de la Asamblea General sobre “La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención”, 11 de septiembre de 2013. Disponible en la siguiente página <<http://responsibilitytoprotect.org/Spain%2013.pdf>> Última consulta: 21-04-2017
- Intervención del representante español en el diálogo informal interactivo de la Asamblea General “Un compromiso vital y perdurable: hacer efectiva la responsabilidad de proteger” 8 de septiembre de 2015, Nueva York. Disponible en la siguiente página <<http://www.responsibilitytoprotect.org/spain.pdf>> Última consulta: 22-04-2017
- Marco de análisis para CRIMENES ATROCES. Una herramienta para la prevención. Naciones Unidas. Disponible en la siguiente página <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/Framework%20of%20Analysiss%20for%20Atrocity%20Crimes_SP.pdf> Última consulta: 22-04-2017

- Intervención del representante de España en el Consejo de Seguridad sobre el 20 aniversario del Genocidio de Srebrenica, de 7 de julio de 2015. Disponible en la siguiente página
<<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/CSNU2015-2016/Actualidad/Documents/150707%20Elementos%20de%20intervencion%20BiH.pdf>> Última consulta: 24-04-2017

- Centro de noticias ONU. *Rusia veta resolución sobre Srebrenica en el Consejo de Seguridad*. Disponible en la siguiente página <<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=32783#.WP3j7mclHIU>> Última consulta: 24-04-2017

- Intervención del representante de España en briefing sobre Derechos humanos en la República Popular y Democrática de Corea, 10 de diciembre de 2015. Disponible en la siguiente página
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/CSNU2015-2016/Actualidad/Documents/2015-12-10_INTERVENCION.PDF> Última consulta: 24-04-2017

- Meeting of National Focal Point son R2P convened by Costa Rica, Denmark and Ghana. 17 y 18 de mayo de 2011, Nueva York. Disponible en la siguiente página
<<http://www.globalr2p.org/media/files/meeting-of-national-focal-points-of-r2p-convened-by.pdf>> Última consulta: 26-04-2017.

- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

- Estrategia de Acción Exterior, febrero de 2015, aprobada por el Consejo de Ministros. Disponible en la siguiente página <<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/ESTRATEGIA%20DE%20ACCION%20EXTERIOR%20castellano.pdf>>

- BBC Mundo. *7 preguntas para entender el origen de la guerra en Siria y lo que está pasando en el país*. 7 de abril de 2017. Disponible en la siguiente página: <www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37451282>.

- RESOLUCIÓN S/RES/2118 (2013) del Consejo de Seguridad (2013). Disponible en la siguiente página: <www.securitycouncilreport.org> Última consulta: 14-05-2017.